



## RECURSO DE APELACIÓN

**Expediente:** TEEH-RAP-PESH-012/2021  
y sus acumulados  
TEEH-JDC-065/2021 y TEEH-JDC-  
066/2021

**Promoventes:** Partido Encuentro Social Hidalgo, a través de su representante acreditada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y  
**DATOS PROTEGIDOS**

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

## SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por los actores y, en consecuencia, se **confirma** el Acuerdo **IEEH/CG/051/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en lo que fue materia de impugnación, además, se deja sin efectos la consecuencia determinada por el IEEH, relativa a: “la cancelación definitiva de cada uno de los registros de los candidatos enunciados, a efecto de estar en condiciones de restaurar la legalidad y la violación a los principios que rigen el proceso electoral derivados de la acción de simular una autoadscripción relativa a las personas con discapacidad.”

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

## ÍNDICE

SENTIDO DE LA SENTENCIA.....	1
GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
COMPETENCIA .....	4
ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES .....	5
ANÁLISIS DE AMICUS CURIAE .....	7
CUESTIÓN PREVIA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	9
ESTUDIO DE FONDO .....	12
APARTADO I. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA SOBREEXPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES .....	14
APARTADO II. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN.....	27
APARTADO III. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ....	44
RESOLUTIVOS .....	79

## GLOSARIO

<b>Accionantes, Actores:</b>	<b>DATOS PROTEGIDOS</b> (conforme al acuerdo de fecha 8 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno)
<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo IEEH/CG/051/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de rubro: "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021"
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>CDPD:</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo

<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Dictamen:</b>	Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>PESH:</b>	Partido Encuentro Social Hidalgo
<b>Reglas inclusivas de postulación:</b>	REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por los promoventes en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. **Aprobación del Acuerdo IEEH/CG/051/2021.** En sesión iniciada en fecha 03 tres de abril y concluida el 04 cuatro del mismo mes, se aprobó el Acto impugnado.
3. **Presentación de Recurso de Apelación.** En fecha 07 siete de abril, el PESH a través de su representante, presentó demanda de Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra del Acto impugnado, mismo que fue turnado y radicado en la ponencia de la Magistrada Presidenta, asignándole el número de expediente **TEEH-RAP-PESH-012/2021**.
4. **Presentación del primer Juicio Ciudadano.** En misma fecha, DATOS PROTEGIDOS presentó demanda de Juicio Ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra del acto impugnado, mismo que fue turnado y radicado en la ponencia de la Magistrada Presidenta, asignándole el número de expediente **TEEH-JDC-065/2021**.
5. **Presentación del segundo Juicio Ciudadano.** El 08 ocho de abril, DATOS PROTEGIDOS en su calidad de candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional, presentó demanda de Juicio Ciudadano, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra del Acto impugnado, mismo que fue turnado y radicado en la ponencia de la Magistrada Presidenta, asignándole el número de expediente **TEEH-JDC-066/2021**.
6. **Acuerdo de radicación y acumulación.** El misma data, la Magistrada Presidenta en su calidad de instructora radicó en su ponencia y decretó la acumulación de los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-065/2021**, **TEEH-JDC-066/2021** al **TEEH-RAP-PESH-012/2021**, por ser este el más antiguo.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitieron a trámite los medios de impugnación y se abrió instrucción en los mismos, por lo que, una vez agotada la sustanciación de los medios de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

## **COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de ser votados de 2 dos ciudadanos, así como de un partido político en relación con el registro de sus candidaturas para contender en el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado.

La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 400 fracción III, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

### **ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Previo al estudio de fondo de los medios de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.**

#### **Legitimación**

Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I y II, pues comparecen, por una parte, ciudadanos por su propio derecho, y por otra, un partido político con registro local.

#### **Personería**

Al respecto, se precisa que la personería es la facultad que tiene una persona de iniciar un proceso jurisdiccional a nombre y representación de otro.<sup>2</sup> En lo que respecta al partido político PESH, comparece por conducto de DATOS PROTEGIDOS en su carácter de representante propietaria acreditada ante el Consejo General.

Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado; por lo que, en términos del artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, se reconoce la personería de quien promueve a nombre del partido político de que se trata.

### **Interés jurídico**

Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, se estima que los ciudadanos accionantes en su carácter de candidatos postulados por el partido PESH, así como el **partido político PESH**, cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación en estudio, ya que instan al órgano jurisdiccional con sustento en sus derechos adquiridos al haber sido registrados por el partido para contender en el proceso electoral local vigente, registros los cuales alegan conjuntamente, fueron indebidamente negados en su perjuicio por la autoridad responsable.

### **Oportunidad**

---

<sup>2</sup> SUP-JRC-25/2017

Esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación hechos valer por los accionantes fueron promovidos oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido en la segunda sesión extraordinaria del Consejo General, iniciada el 3 tres de abril y concluida el 4 cuatro siguiente, mientras que los recursos fueron interpuestos el 7 siete y ocho siguientes. Por tanto, se encuentran dentro del término de 4 cuatro días previsto por el Código Electoral<sup>3</sup>.

### **Definitividad**

El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

### **ANÁLISIS DE AMICUS CURIAE**

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación Lourdes Sánchez Hinojosa, a su decir, en su carácter de Presidenta de Craniosinostosis México A.C., presentó escrito bajo la figura de amicus curiae “amigo de la corte”, en el que realiza diversas manifestaciones “en plena solidaridad y empatía con la pretensión del promovente”.

Cabe precisar que tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la litis es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de amicus curiae, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

El amicus curiae es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>3</sup> Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado entrada a escritos de amicus curiae presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento y, de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia

Por su parte, Sala Superior ha señalado en la tesis de jurisprudencia 8/2018 de rubro: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" que los escritos de amicus curiae son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes y que los argumentos planteados no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Además, ha establecido que su admisión será procedente, siempre que el escrito:

- a. Sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b. Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c. Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

De tal forma que, el escrito en cuestión únicamente debe ser admitidos para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporten.

Importa precisar que en los escritos de amicus curiae no resulta válido que puedan servir para ampliar la litis, o bien, que las expresiones con las

que se pretenda coadyuvar, de manera subjetiva, en las pretensiones del actor se puedan tomar en cuenta.

En ese sentido, únicamente se tienen por hechas las manifestaciones de la promovente en el sentido de no estar de acuerdo con las postulaciones de los sujetos actores en el presente expediente.

Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan, conforme a las constancias y se responderán los argumentos vertidos por los actores en la demanda.

### **CUESTIÓN PREVIA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Como ha quedado ya asentado, en el presente asunto los accionantes se identifican como personas con discapacidad en ejercicio pleno de su capacidad jurídica.

En consecuencia, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a realizar el estudio de las cuestiones de fondo planteadas con base en un **“estándar de protección diferente”**<sup>4</sup>, según se explica a continuación.

Los artículos III y IV de la Convención Interamericana, establecen que los Estados parte están obligados a contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación de personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

En el mismo contexto, los numerales 5, 13 y 29 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas, señalan que no se considerarán discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad; que se deberá asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos en todos los

---

<sup>4</sup>Tesis XXVIII/2018, sustentada por la Sala Superior, de rubro **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**.

procedimientos judiciales<sup>5</sup>; y que deberán garantizarse los derechos políticos de las personas con discapacidad, implicando esto el aseguramiento de que estas puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.

Al respecto en nuestro país, la Sala Superior ha establecido su posición como órgano garante del Estado, al reconocer la obligación de establecer estándares específicos de protección tratándose de asuntos relacionados con personas con discapacidad<sup>6</sup>.

**Es por lo anterior que este Tribunal Electoral como órgano constitucional autónomo y máxima autoridad en materia electoral en el estado de Hidalgo, a partir de la presentación de la demanda y hasta el momento de dictar la presente sentencia, ha reconocido su obligación de fijar un estándar especial tanto para sustanciar como para resolver el presente Juicio Ciudadano. Además, respetar lo establecido en el protocolo de actuación que ordena que se realice el estudio del presente asunto desde un modelo de derechos humanos<sup>7</sup>.**

**Sin que tal tratamiento, como fue señalado desde la radicación del presente asunto, implique de forma alguna prejuzgar sobre el fondo del asunto.**

Para dichos efectos, es necesario aplicar, entre otros, los siguientes principios:

*“1. El de mayor protección a la persona con discapacidad, que implica que todas las normas de derechos humanos, sin importar el tipo de ordenamiento en el que se hallen inmersas, deben ser interpretadas conforme a dos fuentes primigenias, siendo éstas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia;*

*2. El de igualdad y no discriminación, que significa que la situación de discapacidad de las personas no debe ser motivo para generar un*

---

<sup>5</sup>Criterios los cuales han sido retomados a su vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se hizo evidente la obligación de tomar las medidas pertinentes para lograr el acceso efectivo a la justicia, así como su administración.

<sup>6</sup> Asunto General **SUP-AG-92/2017**.

<sup>7</sup> Esto último significa reconocer a las personas con discapacidad como titulares de derechos humanos y, en este orden de ideas, promover que efectivamente los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social. Asunto General **SUP-AG-92/2017**.

trato diverso que imposibilite su inclusión en el contexto en el que se desarrollan;

3. El de accesibilidad, entendido en dos vertientes: (i) como un camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos; y (ii) como un requisito de diseño de cualquier entorno (físico, de las comunicaciones o de la información), o en el de los bienes y servicios.

4. El de respeto por la diferencia, y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas, lo que significa partir del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, y centrar la atención en la voluntad, preferencias y libertad en la toma de decisiones de las personas con discapacidad; y

5. El de participación e inclusión plenas y efectivas en la comunidad, siendo esto consustancial al ejercicio de los derechos de los que son titulares, en el marco del nuevo modelo social y de derechos humanos de la capacidad.”<sup>8</sup>

Lo anterior, a su vez implica que, al momento de dictar sentencia en asuntos con estas características, se deben tomar acciones tales como:

“1. Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

2. Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;

3. Garantizar la justicia pronta y efectiva, considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;

4. Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;

5. Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;

6. Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;

7. Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;

8. Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;

---

<sup>8</sup> Principios y acciones retomados del Asunto General SUP-AG-92/2017.

9. No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja.”<sup>9</sup>

Así, con base en el estándar señalado, se procede al estudio de la controversia planteada por los accionantes.

## ESTUDIO DE FONDO

### Síntesis de agravios<sup>10</sup>

Del examen cuidadoso de las demandas<sup>11</sup>, es posible advertir que los accionantes se duelen conjuntamente de los siguientes conceptos:

- Aducen que es inconstitucional la exigencia probatoria hecha valer por la responsable, consistente en que, para acreditar la discapacidad respectiva, las pruebas deban de ser expedidas por una institución pública o privada especializada, determinar de manera expresa la figura en la que se exhibe el documento (certificado o dictamen), ser expedida por un especialista, determinar el tipo de discapacidad según el catálogo proporcionado por la responsable, entre otras.
- Refiere que lo anterior resultan ser formalismos y obstáculos que no contribuyen para que las personas con discapacidad accedan a cargos de elección popular.
- En razón de lo anterior solicitan la inaplicación del numeral 38 de las Reglas Inclusivas de Postulación, por lo que respecta a las

---

<sup>9</sup> Principios y acciones retomados del Asunto General SUP-AG-92/2017.

<sup>10</sup>. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000<sup>10</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

formalidades que deben de reunir las pruebas para acreditar la acción afirmativa.

- La autoridad responsable, al hacer públicos los **datos personales sensibles** (nombres completos) de los aquí accionantes en su calidad de personas con discapacidad (sin el consentimiento debido), esto al publicar el Acto impugnado, transgredió en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1º de la Constitución, 3 fracción VIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 122 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, generando además una sobreexposición y una posible discriminación.
- La autoridad responsable incurrió en un incumplimiento a los efectos dictados en la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020, esto derivado de la publicitación del acuerdo reclamado en donde se encontraban plasmados los datos personales de los actores.
- El Consejo General, por conducto de unos de uno de sus consejeros, a través de diversas entrevistas, expuso los datos personales sensibles de los promoventes en su calidad de personas con discapacidad.
- Los actores aducen que la responsable realizó una inadecuada valoración de las pruebas presentadas y con las que a su decir se acredita la condición de discapacidad de las personas postuladas por el PESH en la primer formula de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

### **Precisión del acto impugnado**

Conforme a lo expuesto, para este Tribunal los actos de molestia que combaten los actores consisten en: **a)** la supuesta sobreexposición de datos personales por parte de la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, **b)** la solicitud de inaplicación del numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación en los casos concretos de **DATOS PROTEGIDOS**

como candidatos propietario y suplente en la posición número 1 de la Lista "A" de Representación Proporcional postulada por el PESH y **c)** la supuesta indebida valoración de las pruebas, realizada por la responsable, para acreditar la calidad de personas con discapacidad de las personas postuladas por el PESH.

En razón de lo anterior, la pretensión de los actores es que se modifique el Acto impugnado, a fin de que otorgue el registro de **DATOS PROTEGIDOS** como candidatos a diputados locales, propietario y suplente, en la posición número 1 de la Lista "A" de Representación Proporcional postulada por el PESH.

### **Problema jurídico a resolver**

En el presente caso, consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue apegado a Derecho o no, por lo que respecta a la determinación de la responsable de negar el registro de DATOS PROTEGIDOS como candidato propietario en la posición número 1 de la Lista "A" de Representación Proporcional postulado por el PESH, al no acreditar tener alguna discapacidad.

Así como determinar si existió o no una sobreexposición de datos personales de las personas postuladas por el PESH para acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de postular una fórmula de personas con discapacidad en alguno de los dos primeros lugares de la Lista "A" de Representación Proporcional.

### **Estudio de los agravios**

Este Tribunal considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán en tres apartados, agrupando los agravios que tengan relación entre sí; sin que ello les cause perjuicio siempre y cuando se atienda la totalidad de sus planteamientos.<sup>12</sup>

## **APARTADO I. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA SOBREEXPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES**

---

<sup>12</sup> Véase Jurisprudencia 4/2000, consultable a hojas 5 y 6, del Suplemento 4, año 2001, de la *Revista Justicia Electoral*, editada por este Tribunal, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Como se señaló, por lo que respecta al presente apartado los actores hacen valer en esencia los siguientes agravios:

- La autoridad responsable, al hacer públicos los **datos personales sensibles** (nombres completos) de los aquí accionantes en su calidad de personas con discapacidad (sin el consentimiento debido), esto al publicar el Acto impugnado, transgredió en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1º de la Constitución, 3 fracción VIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 122 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, generando además una sobreexposición y una posible discriminación.
- La autoridad responsable incurrió en un incumplimiento a los efectos dictados en la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020, esto derivado de la publicación del acuerdo reclamado en donde se encontraban plasmados los datos personales de los actores.
- El Consejo General, por conducto de unos de uno de sus consejeros, a través de diversas entrevistas, expuso los datos personales sensibles de los promoventes en su calidad de personas con discapacidad.

Al respecto, el Consejo General al momento de rendir su informe, señaló que los agravios en esencia son improcedentes, ya que si bien en el acuerdo publicado se encontraban contenidos únicamente los nombres de los aquí accionantes, ello atendió al principio de máxima publicidad, ya que al ser la autoridad administrativa competente en materia electoral en la entidad, estaba obligada a publicar los nombres de las personas respecto de las cuales fue solicitado el registro a fin de contender a un cargo de elección popular, ya que es a través del nombre que se da certeza en la determinación de la persona a la que se postula y el cargo por el que contendrá.

Ahora bien, para abordar al estudio de fondo de lo anterior, es necesario precisar los siguiente.

Conforme al artículo 6º de la Constitución, toda persona tiene **derecho al libre acceso a información** plural y oportuna, sin embargo, como sucede con todos los derechos, el derecho en estudio no es absoluto<sup>13</sup>, sino que se encuentra regulado su ejercicio, estableciéndose en el apartado A de dicho numeral que el ejercicio del derecho de acceso a la información, se rige esencialmente por los siguientes parámetros:

- 1) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información y,
- 2) **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Derivado de lo anterior, de una interpretación sistemática de los artículos 3, 7, 17, 18, 21 y 22, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **el tratamiento de datos personales** por parte de las autoridades responsables deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y, en tratándose de datos personales sensibles, por regla general no podrán

---

<sup>13</sup> Así se advierte de la jurisprudencia 29/2002, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA". En ella se precisa que los derechos político-electorales no son derechos absolutos y pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la Constitución establece.

tratarse, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su caso se actualice alguna causal de excepción prevista.

Asimismo, dispone que por **datos personales sensibles** deben entenderse aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Sentado lo anterior, **en el caso del primer y segundo agravio en concreto**, los accionantes se duelen del hecho de que la autoridad responsable al momento de aprobar y publicar el acuerdo reclamado, dejó de observar las diversas disposiciones legales que prevén la protección de datos personales sensibles, más aún tratándose de aquellos relacionados con personas con algún tipo de discapacidad. Con ello, además se incurrió en un incumplimiento a una determinación del Tribunal Electoral.

Al respecto, este Tribunal determina **calificar como infundados dichos agravios**, por las razones siguientes.

Tal y como lo señaló la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado y en armonía con las partes conducentes del contenido del acuerdo impugnado, se tiene que en efecto fueron utilizados los nombres completos de los ciudadanos accionantes, **pero ello obedeció a la naturaleza de tal necesidad, al tratarse, en el contexto, de actos realizados en un proceso electoral para la renovación del Congreso local**. Ello, sin dejar de tomar en consideración la calidad de las personas al postularse como candidatos en el cumplimiento de una acción afirmativa a favor de un grupo vulnerable.

Conforme al artículo 47 del Código Electoral, el IEEH es la autoridad administrativa en la materia electoral y todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

**máxima publicidad**, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Por máxima publicidad, en el marco de un proceso comicial, debe entenderse como la garantía a favor de los gobernados de acceder a la información pública gubernamental relacionada con todos los actos encaminados a la organización y calificación de las elecciones en que se renovarían los cargos públicos correspondientes y, toda vez que de conformidad con los artículos 11, 12 y 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **toda la información en poder del IEEH (sujeto obligado) es pública** y sólo puede clasificarse como reservada o confidencial en los términos que prevea la normativa aplicable, es que se hace evidente la obligación de dicha autoridad de hacer del conocimiento todos los actos que realiza en ejercicio de sus atribuciones.

Resaltando que, tal y como lo señala la responsable, la publicación de dicho acuerdo en donde se mencionan los nombres completos de todas las personas que participan de una u otra manera para contender por un cargo público, en este caso aspirantes y candidatos y candidatas a las diputaciones del Congreso local, atiende al principio constitucional de dar certeza a la ciudadanía sobre los actos realizados para que así estén en posición de conocer a las personas postuladas y posteriormente estén en aptitud de emitir un voto informado, identificando plenamente a las candidaturas aprobadas o no.

Por lo que, desde una interpretación más amplia del orden jurídico conforme al principio *pro persona*, el hecho de que hayan sido publicados los nombres de los aquí actores, así como los cargos a los cuales aspiraban ser postulados y bajo que acciones afirmativas, de ningún modo puede entenderse como una vulneración a la prohibición de publicar datos sensibles.

Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2009<sup>14</sup>, los nombres completos de las personas se consideran de carácter público y,

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2009 de rubro y texto "INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19

además en términos del artículo 22 fracciones V y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la información esencial de los promoventes (nombres y calidad de la postulación) se encontraba en el ámbito de las excepciones para recabar el consentimiento de dicha información al tratarse de datos personales necesarios para ejercer sus derechos político electorales y que los mismos formaban parte de una fuente de acceso público de información como lo es un acuerdo general del IEEH.

Siendo aún más relevante los datos de identificación en tratándose del efectivo cumplimiento de las acciones afirmativas al verificar la eficacia de los efectos hacia los grupos vulnerables que precisamente potencializan las acciones afirmativas por las que se garantice su derecho de representación y participación. Destacando que no fueron publicados aquellos datos relacionados a su esfera más íntima de los ciudadanos accionantes en torno a la calidad de personas con discapacidad que pretendían hacer valer.

Máxime que en el **Dictamen** sobre el cual se basó el Consejo General para sustentar su determinación y que se anexó al Acto impugnado, no fueron incluidos los nombres de los ciudadanos impugnantes, ni tampoco los documentos de carácter privado que exhibieron, sino, únicamente la valoración de los mismos, quedando dichos documentos y su contenido únicamente bajo el resguardo de la responsable y remitidos posteriormente a este Tribunal para su análisis.

Asimismo, de autos no se advierte que los accionantes hayan solicitado la reserva de esos datos, al considerar que su difusión por parte del Consejo General, pudieran causarle una afectación a su esfera

---

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de **máxima publicidad**, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona."

privada de derechos. En ese sentido, al no existir una solicitud expresa por parte de los accionantes y ante la obligación del Consejo General de cumplir con lo mandatado por la ley, es que no puede adjudicarse a la autoridad responsable la vulneración a los derechos de los actores.

Además, para este Tribunal no implica un acto de posible discriminación o transgresión a su derecho a la intimidad, la difusión de los nombres de las personas que, buscando acceder a un cargo de elección popular a través de una acción afirmativa, participen de los procesos internos y constitucionales electorales.

Lo anterior es así, pues la finalidad de garantizar la igualdad sustancial en el ámbito político electoral implica, de manera directa, que aquellas personas que con alguna discapacidad accedan a los cargos de elección, participen de la **vida política y pública** del país, a efecto de representar los intereses de una comunidad. Por lo que, resulta irrazonable que **la difusión del nombre** de quien pretende ostentar dicha representación deba ser protegido.

Ahora bien, previo a concluir este punto, pero ahora respecto al hecho de que la autoridad responsable incurrió en un incumplimiento a los efectos dictados en la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020, esto derivado de que en el acuerdo reclamado, en su punto "67", se asentó que "*...se hace del conocimiento público la integración de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por ambos principios que se considera aprobar...*", **se señala que tampoco le asiste la razón a los accionantes.**

Tal y como lo afirman los accionantes, en la sentencia dictada en fecha 30 treinta de diciembre de 2020 dos mil veinte, en los autos del expediente **TEEH-RAP-PESH-064/2020**, este órgano jurisdiccional al declarar fundado uno de los agravios ordenó eliminar del acuerdo IEEH/CG/354/2020 que "PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON DISCAPACIDAD EN LA RENOVACIÓN

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, la frase “...**posteriormente será motivo de su publicación a efecto de que dicha condición sea del escrutinio público...**”, ello con la finalidad de evitar confusión a la ciudadanía y evitar futuros actos de discriminación a partir de un innecesario sometimiento de datos personales con la finalidad literal de someterlos a la consideración de la ciudadanía en general. Señalando los actores que lo anterior debía ser aplicable al acuerdo materia de esta sentencia.

Sin embargo, a la par en dicha sentencia, de la misma manera se hizo énfasis en que lo anterior no implicaba la inobservancia en su momento del principio de máxima publicidad a la que está obligado la autoridad administrativa electoral.

Por lo que, si esta autoridad ya se posicionó en el sentido de que la publicación de los nombres completos no trastocaba los derechos a la protección de los datos personales, dichas alegaciones devienen infundadas en el mismo sentido.

Y respecto a que en el acuerdo reclamado no se aplicaron de manera extensiva los efectos contenidos en la sentencia dictada en el expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020, no es posible resolver favorablemente a lo reclamado por los actores partiendo de lo siguiente.

Es criterio de Sala Superior<sup>15</sup>, que, en términos generales, las sentencias o resoluciones judiciales pueden diferenciarse en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, esto es: sentencias entre partes (*inter partes*) y sentencias con efectos generales (*erga omnes*). Tal circunstancia se vincula con la relatividad o generalidad de los efectos de una resolución.

Asimismo, cuando se declara la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad de una norma se reconocen efectos diferenciados en función de la propia determinación judicial atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso y de quienes no lo han sido.

---

<sup>15</sup> Acorde al criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1191/2016

Por cuanto hace a la primera clasificación respecto a la trascendencia personal o subjetiva (inter partes o *erga omnes*) de una determinación judicial, ésta no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha determinación, de forma tal que existen determinados casos en los que es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento.

Lo expuesto no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance *erga omnes*, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

**Esto es, la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.**

Tal efecto amplio de las sentencias, sin ser relativo a las partes ni general con carácter *erga omnes*, ha sido reconocido por otros tribunales, como, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, la cual denomina a este tipo de efectos "**inter comunis**" (*entre comunes*), con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no presentaron la acción, lo cual exige que la decisión dada por el juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros.

En tales supuestos, se tiene que las autoridades deben observar la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional para efecto de no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica puede exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de la decisión de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma.

Lo anterior es particularmente relevante en materia electoral, donde existe el deber específico de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de respetar los principios de igualdad y equidad en la contienda, considerando que es un deber de los Estados, de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23), así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25), garantizar "condiciones generales de igualdad" en el derecho de acceso a las funciones públicas,<sup>5</sup> cláusula que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en el sentido de que "estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación".

En ese sentido, se tiene que las razones que justifican la modulación de los efectos de este tipo de sentencias, con independencia de la denominación que se les otorgue, consisten en:

- Evitar que la protección del derecho una persona o grupo de personas afecten los derechos de otras que se encuentran en una misma situación jurídica, entre otros, el **derecho de igualdad**;
- Asegurar el goce efectivo de los derechos de todas las personas que se encuentren en un mismo supuesto que, **por su situación jurídica o calidad que ostenten**, se actualicen a su favor;
- **Responder al contexto** fáctico y normativo dentro del cual se inscribe cada proceso, y
- Garantizar el derecho de acceso a la justicia que comprende la **tutela judicial efectiva**.

Asimismo, se reconoce que las condiciones para que operen los citados efectos, son:

- Que se trate de personas en la **misma situación jurídica**;
- Que exista **identidad en los derechos** fundamentales vulnerados o que pueden verse afectados;
- Que exista **una circunstancia fáctica** similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada;
- Identidad de la **pretensión**

Por lo que, si en el caso en concreto existe identidad en los efectos de la sentencia anterior dictada en el expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020 con los derechos de personas que se identifican en un grupo específico materia del contenido del Acto impugnado, esto en relación exclusiva al tema de la protección de los datos personales en tratándose de personas con discapacidad, y que con ello se genere la presunción de verificar el alcance de la modulación de la sentencia dictada en el citado recurso de apelación, este órgano jurisdiccional, al revisar el contenido literal del acuerdo impugnado, no advierte que en él haya sido utilizada la frase textual “...**posteriormente será motivo de su publicación a efecto de que dicha condición sea del escrutinio público...**”.

Concluyendo entonces que el Consejo General al no usar dicha frase en el acto reclamado, evidentemente no incurrió en la misma conducta sancionada en el diverso recurso de apelación. Máxime que, tal y como ya se señaló por este Tribunal, la frase contenida en el punto “67”, que textualmente señala “...*se hace del conocimiento público la integración de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por ambos principios que se considera aprobar...*”, no puede considerarse igual o similar a la eliminada anteriormente en diversa sentencia, además de haber sido ya calificada en esta sentencia como apegada al principio constitucional de máxima publicidad.

En otro orden de ideas, **respecto al último agravio de este apartado** relativo a que el Consejo General, por conducto de unos de uno de sus consejeros electorales, a través de diversas entrevistas, expuso los datos personales sensibles de los promoventes en su calidad de personas con discapacidad, este Tribunal determina **calificarlo como infundado**.

A decir de los accionantes el consejero Augusto Hernández Abogado, integrante del Consejo General, difundió datos sensibles sin el consentimiento de los accionantes, esto a través de diversas entrevistas a medios de comunicación.

En el caso, del desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por los accionantes (véase la diligencia de fecha 14 catorce de abril), a las cuales en términos del artículo 361 fracción II del Código Electoral se les concede valor probatorio de indicio al estar relacionada con el desahogo de la prueba documental consistente en la copia certificada del acuerdo impugnado, se tiene que únicamente pudo advertirse lo siguiente:

1. Del link <https://hidalgo.quadratin.com.mx/opinion/radar-politicofraude-a-la-ley/> no fue posible obtener información alguna.
2. Del link <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/ieeh-niega-registro-francisco-xavier-gonzalez-murillo> se localizó una nota periodística de la página "MILENIO", de fecha 4 cuatro de abril, con hora de publicación 11:23:05 (once horas con veintitrés minutos y cinco segundos), con el rubro "IEEH niega registro de Francisco Xavier y ...", en cuyo contenido, en lo que aquí interesa, se asentó "el órgano electoral local negó el registro por la vía plurinominal bajo las siglas de Encuentro Social Hidalgo (PESH) a DATOS PROTEGIDOS, quien buscaba la candidatura en la primera posición del listado de RP, esto ya que no acreditó los criterios para cubrir la cuota de personas con discapacidad; así también negó el registro de la suplencia de la formula cinco para que sea cubierta con un perfil de diversidad sexual; igualmente trascendió que la dirigente de la fuerza local, DATOS PROTEGIDOS., no fue postulada en la segunda posición de este listado, ya que se substituyó por Montserrat Carrasco Téllez. El registro de ..., señaló el consejero Augusto Hernández Abogado, obedece a que no incurran en posible fraude a la Ley, "es la intención evitar estas situaciones y con esa finalidad en resguardo de la acción afirmativa, se busca garantizar, en ese contexto, que la reserva de esta postulación se hace en garantía para poder resguardar y hacer efectiva la finalidad de la acción afirmativa y representar a este sector de la población".

Al respecto, la autoridad responsable señaló que dicho consejero, en el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobado el acuerdo impugnado, sí hizo uso de la voz, pero haciendo únicamente consideraciones generales en relación con el análisis de las acciones afirmativas, sin precisar o hacer comentarios en casos particulares.

En relación con lo anterior, del desahogo del medio de prueba ofrecido por el partido actor consistente en la **documental pública** relativa a la certificación de la segunda sesión extraordinaria del Consejo General, iniciada el 3 tres de abril a las 23:00 horas y concluida el 4 cuatro de abril

a las 3:48 horas, esto en relación con el contenido del acta 02EXT/03-04-21 que derivó de dicha sesión, misma que obra en autos en copia certificada, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I, podemos advertir que el Consejero de mérito, intervino en aquella sesión, respecto al tema en cuestión, de la siguiente forma: en uso de la voz vertió consideraciones generales en relación con algunos requerimientos encaminados a integrar legalmente las listas de postulaciones, sin precisar o hacer comentarios en casos particulares.

Máxime que, si bien en la nota periodística señalada, se hace referencia a manifestaciones supuestamente vertidas por el Consejero "Augusto Hernández", no hay elementos propios de la nota que hagan suponer que en efecto esa información fue concedida por dicho servidor público a través de una entrevista en particular ya que no hay datos que hagan identificable una entrevista particular a la persona del servidor público, sino, que únicamente se advierte fueron plasmadas consideraciones tomadas a partir de la información obtenida del IEEH. Esto además de que no fue reconocida la supuesta entrevista por la autoridad responsable, posicionándose únicamente sobre la participación del consejero en el desarrollo de la sesión del IEEH.

Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio en estudio deviene **infundado**, al sostenerse en consideraciones subjetivas no respaldadas en elementos fácticos comprobables.

Ya que la parte a quien perjudica un acto o resolución tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante su formulación clara y precisa de los hechos, de modo que al no estar encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, y al ser vagos, genéricos o subjetivos, es que no es posible advertir los razonamientos lógico-jurídicos, además de no estar debidamente sustentados por su insuficiencia probatoria, caso que acontece en el presente asunto, ya que de la revisión de las documentales, así como del contenido del desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas, no es posible advertir, en principio, la actualización de la existencia de las conductas denunciadas, para su posterior análisis.

Y, respecto a la vista solicitada por los accionantes respecto a las conductas aquí analizadas, dada la postura tomada por este órgano jurisdiccional, se determina dejar a salvo sus derechos para que en caso de que así lo consideren, los hagan valer en la vía y forma que estimen conducente.

Es pertinente concluir el estudio de este apartado, señalando que, como ya es criterio de la Suprema Corte de Justicia<sup>16</sup> mismo que es compartido por este Tribunal, la intromisión que se realice en la vida privada de quienes participan en los procedimientos de selección para cargos públicos, no se limita a consideraciones genéricas, por lo que al existir un claro interés de la sociedad al tratarse de actos tendentes a la renovación de los cargos públicos, los límites de crítica debe ser más amplios al estar expuestas las personas a un riguroso control y filtro para la evaluación y obtención de perfiles idóneos, siendo justificada la posible injerencia a partir del interés público que reviste a los procesos comiciales.

Ya que ello se abona al fortalecimiento y efectividad del principio constitucional de máxima publicidad, el cual sólo puede restringirse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad, ya que, de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las actividades públicas y con ello hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

## **APARTADO II. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN**

---

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XXII, julio de 2013, Primera Sala, p. 561, Tesis: 1a. CCXXV/2013, Registro: 2004020. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.\* En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

Por lo que respecta al presente apartado los agravios esgrimidos por los accionantes son los siguientes:

- Aducen que es inconstitucional la exigencia probatoria hecha valer por la responsable consistente en que, para acreditar la discapacidad respectiva, las pruebas deban de ser expedidas por una institución pública o privada especializada, determinar de manera expresa la figura en la que se exhibe el documento (certificado o dictamen), ser expedida por un especialista, determinar el tipo de discapacidad según el catálogo proporcionado por la responsable, entre otras.
- Refiere que lo anterior resultan ser formalismos y obstáculos que no contribuyen para que las personas con discapacidad accedan a cargos de elección popular.
- En razón de lo anterior solicitan la inaplicación del numeral 38 de las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que respecta a las formalidades que deben de reunir las pruebas para acreditar la acción afirmativa.

### **Decisión de este Tribunal Electoral**

Este Tribunal Electoral advierte que el numeral 38 de las Reglas Inclusivas de Postulación es **apegado al orden constitucional**, porque establece requisitos válidos que deben cumplir los candidatos que aspiren a cubrir la cuota como personas con discapacidad para ser postulado al cargo de Diputado Local en el estado de Hidalgo. Es decir, los requisitos previstos en el citado numeral no transgreden el derecho de los actores de ser votados a un cargo de elección popular como personas con discapacidad, ya que superan el test de proporcionalidad.

### **Categorías sospechosas para imponer medidas legislativas**

En principio, si bien el establecer ciertos requisitos para acreditar la calidad de persona con discapacidad para obtener una postulación a un cargo de elección popular puede señalarse como categoría sospechosa que se encuentra en posibilidad de contravenir lo dispuesto por la Constitución, no se encuentra prohibida su utilización, sino que la Carta Magna exige su uso justificado, y un escrutinio estricto, en caso de que se deleve un uso arbitrario.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal, la igualdad y la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas gobernadas.

En ese sentido, el último párrafo del artículo apuntado dispone que se encuentra prohibida toda discriminación basada en alguna categoría sospechosa, a saber: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el texto constitucional únicamente proscribe que se hagan diferencias arbitrarias que impacten en los derechos humanos; esto es, la propia Constitución admite distinciones fundadas en categorías sospechosas, pero exige que sean razonables y objetivas.<sup>17</sup>

Ahora bien, en términos formales, constitucionalmente no existe la obligación de incluir medidas afirmativas o cuotas para personas con discapacidad<sup>18</sup>, ni por una norma en específico ni por mandato expreso del Poder Reformador de la Constitución.

---

<sup>17</sup> Resulta ilustrativa la jurisprudencia 9/2016 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

<sup>18</sup> La única referencia constitucional expresa a la discapacidad se encuentra en el artículo primero que prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por las discapacidades. En la reforma del 14 de agosto de 2001, se introdujo esta idea, pero se aludía a "capacidades diferentes" término que fue modificado por "las discapacidades" con la reforma del 4 de diciembre de 2006. En el artículo segundo transitorio de la reforma de 2011 se señalaba que: "Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constitucionales locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado".

Sin embargo, las fuentes de las obligaciones que tienen las autoridades estatales (incluidos, desde luego, las autoridades electorales) son de origen nacional e internacional.

Ahora bien, existen obligaciones internacionales que se hacen cargo de que el reconocimiento formal y neutral de los derechos político-electorales no alcanza para hacerlos realidad, cuando, justamente, la aspiración de cualquier régimen democrático es que los derechos se materialicen en los proyectos de vida de las personas.

En efecto, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero **no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos**, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el Derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>19</sup> ha reiterado que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;
- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad;
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

---

<sup>19</sup> Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 135.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>21</sup> y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>22</sup> reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político electorales. Asimismo, estos tratados establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos<sup>23</sup>.

Así, se desprende el deber de todas las autoridades mexicanas de introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esos tratados. Ello tiene que ver con el efecto *útil* de las convenciones.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del effet utile), lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica.*<sup>24</sup>

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que -a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación- el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las **condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos**, en atención al principio de igualdad ante la ley.<sup>25</sup>

Asimismo, ha señalado<sup>26</sup> que el deber de adoptar medidas tiene dos vertientes:

---

<sup>20</sup> Artículos 1, 23 y 24.

<sup>21</sup> Artículos 2, 3, 25 y 26.

<sup>22</sup> Artículos 5 y 29.

<sup>23</sup> Ver artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>24</sup> Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 271.

<sup>25</sup> Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 207.

- A. La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.
- B. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

A ello se suma que, a raíz de la ratificación<sup>27</sup> que hizo México de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>28</sup>, se deben adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención, así como todas aquellas medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad<sup>29</sup>.

Asimismo, dado que el objeto<sup>30</sup> de la Convención de la ONU es asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad<sup>31</sup>, se tiene que uno de sus principios es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad<sup>32</sup>.

En este sentido, en el artículo 29 se establece que los Estados Partes garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones. En consecuencia, se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

Desde luego, la Convención de la ONU determina que ello incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse

---

<sup>27</sup> 17 de diciembre 2007. Ver: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV15&chapter=4&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV15&chapter=4&clang=en)

<sup>28</sup> En adelante Convención de la ONU.

<sup>29</sup> Artículo 4 incisos a y b.

<sup>30</sup> En el mismo sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece como objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad (artículo II).

<sup>31</sup> Artículo 1.

<sup>32</sup> Artículo 3.c.

efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.<sup>33</sup>

A esto se suma que el artículo 5 de la Convención prevé la posibilidad de que se diseñen las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, mismas que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta cuál es su finalidad<sup>34</sup>.

En igual sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>35</sup>, determina<sup>36</sup> que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

En este sentido, la jurisprudencia<sup>37</sup> de la Primera Sala de la SCJN ha señalado que el derecho a la igualdad y a la no discriminación suele transitar por varios ejes<sup>38</sup>, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas.

---

<sup>33</sup> Artículo 29. Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

[...]

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

[...]

<sup>34</sup> En su Observación General 6, el Comité observa que: "70. La exclusión de los procesos electorales y de otras formas de participación en la vida política son ejemplos frecuentes de discriminación basada en la discapacidad. A menudo está estrechamente relacionada con la negación o la limitación de la capacidad jurídica. Los Estados partes deberían tratar de aplicar las medidas siguientes: a) Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones [...] 73. A la luz del contenido normativo y las obligaciones que se han reseñado más arriba, los Estados partes deberían adoptar las medidas siguientes para garantizar la aplicación plena del artículo 5 de la Convención: a) Realizar estudios sobre la armonización de la legislación y las prácticas nacionales con la Convención, derogar las leyes y los reglamentos discriminatorios que sean incompatibles con la Convención, y modificar o abolir los usos y las prácticas que sean discriminatorios contra las personas con discapacidad [...]"

<sup>35</sup> En adelante Convención Interamericana. Ratificada el 6 diciembre de 2000. Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>

<sup>36</sup> Artículo III.

<sup>37</sup> Jurisprudencia 44 de 2018, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO

<sup>38</sup> "1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios"

Si el sistema se conforma con el reconocimiento formal del derecho de las personas con discapacidad a ser electas<sup>39</sup> y el Estado no toma las medidas para hacerlo realidad, se pondría en riesgo el derecho a la igualdad y se comprometerían las obligaciones internacionales asumidas por México. De esta forma, queda claro que las cuotas constituyen una de las vías idóneas para garantizar la participación de las personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Las observaciones generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad amplían el entendimiento del alcance de la Convención de la ONU y, de acuerdo con lo dicho por la Segunda Sala de la SCJN, constituyen criterios orientadores<sup>40</sup>.

La Observación General 6<sup>41</sup> determina que, las medidas para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad:

- Se mencionan en otros tratados internacionales<sup>42</sup>;
- Consisten en introducir o mantener ciertas ventajas a favor de un grupo insuficientemente representado o marginado;
- Suelen ser de carácter temporal, aunque en algunos casos se precisan medidas específicas permanentes, en función del contexto y las circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad.

Como ejemplos de esas medidas específicas, el Comité menciona, entre otras<sup>43</sup>, los sistemas de cuotas.

---

<sup>39</sup> Ver, por ejemplo, el artículo 76 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo: Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en política. Para ello, el Instituto Estatal Electoral garantizará que, los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, utilicen avances tecnológicos y de facilitación, destinados al uso, por parte de las personas con discapacidad, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para emitir su voto.

De igual manera, las personas con discapacidad tienen derecho de votar y ser votados en elecciones, Estatales y Municipales, así mismo, el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes de la materia

<sup>40</sup> Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de rubro: COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.

<sup>41</sup> Párrafo 28.

<sup>42</sup> Artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o el artículo 1, párrafo 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

<sup>43</sup> Programas de divulgación y apoyo; asignación o reasignación de recursos; selección, contratación y promoción selectivas; medidas de adelanto y empoderamiento, así como los servicios de relevo y la tecnología de apoyo.

Asimismo, en su Observación General 1<sup>44</sup>, el Comité recomienda que se garantice el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

Luego, en la Observación General 7<sup>45</sup>, se señala que:

*[l]a participación plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión, tanto a nivel local, regional y nacional como internacional, y [...] las organizaciones regionales o municipales. Los Estados partes deberían reconocer, en su legislación y práctica, que todas las personas con discapacidad pueden ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo: por ejemplo, asegurando que se nombre a personas con discapacidad para formar parte de las juntas que se ocupan de cuestiones relativas a la discapacidad a nivel municipal o como responsables de los derechos de las personas con discapacidad en las instituciones nacionales de derechos humanos.*

Los sistemas de cuotas están contemplados para personas en situación de exclusión y discriminación, por ello, tanto el Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>46</sup>, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>47</sup> y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>48</sup>, las han contemplado como una respuesta a la necesidad de inclusión de tales grupos.

La pertinencia de las acciones afirmativas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, así como de los obstáculos estructurales que complican el ejercicio de los derechos políticos.

La propia Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014<sup>49</sup>, ha interpretando la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y concluyó que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten

---

<sup>44</sup> Párrafo 49.

<sup>45</sup> Párrafo 31.

<sup>46</sup> Ver, por ejemplo: Recomendación General 23, párrafo 15, Recomendación General 25, párrafo 22 y Recomendación General 30, párrafo 73.d.

<sup>47</sup> Ver, por ejemplo: Recomendación General 32, párrafo 13.

<sup>48</sup> Ver, por ejemplo: Recomendación General 23, párrafo 61.

<sup>49</sup> Jurisprudencia 43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

A partir de eso, la Sala Superior concluye que *las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.*

En específico, la Sala Superior ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Respecto de las acciones afirmativas<sup>50</sup>, la Sala Superior<sup>51</sup> también ha referido que:

- El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, **razonables, proporcionales y objetivas** orientadas a la igualdad material<sup>52</sup>.
- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito **revertir escenarios de desigualdad** histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>53</sup>.
- Tienen el objeto de:

---

<sup>50</sup> De acuerdo con el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: "Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural."

<sup>51</sup> En específico sobre acciones afirmativas dirigidas a las mujeres, ver jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Respecto a las dirigidas a personas indígenas, ver la Tesis XXIV/2018, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

<sup>52</sup> Jurisprudencia 11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

<sup>53</sup> Jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

- ✓ revertir la desigualdad existente entre los géneros, **compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado**<sup>54</sup>;
  - ✓ hacer realidad la **igualdad material** y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación<sup>55</sup>;
  - ✓ alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada,
  - ✓ así como establecer las **condiciones mínimas** para que las personas puedan **partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades**.
- Sus destinatarias son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación.
  - Abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.
  - La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Así, por lo que hace al control de su regularidad constitucional por parte de los órganos competentes, como lo es este Tribunal Electoral, el empleo de dichos factores impone la obligación de efectuar un escrutinio de la medida legislativa<sup>56</sup>.

Para realizar el control de regularidad constitucional la SCJN ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto, e iii) inaplicación de la ley<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

<sup>55</sup> Jurisprudencia 11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

<sup>56</sup> De conformidad con la jurisprudencia 10/2016 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

<sup>57</sup> Ver tesis aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, asimismo, la tesis aislada con clave 1a. CCCLX/2013 (10a.), de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. Además, de la tesis aislada con clave 1a. LXVIII/2014 (10a.), de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de la disposición que se tilda de inconstitucional, pues lo que se reclama son requisitos de una temporalidad determinada, los cuales no admiten otro tipo de significación, razón por la cual se pasa directamente a analizar si cabe inaplicar la norma.

Como se anticipó, la Sala Superior ha utilizado como herramienta el test de proporcionalidad, por lo que, para que la restricción sea proporcional debe satisfacer los siguientes parámetros: a. Tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente; b. La medida debe ser idónea; c. Necesaria, y d. Proporcional en sentido estricto.

Por lo que, en caso de no cumplir tales requisitos la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

### **Test de proporcionalidad**

Como se ha señalado los actores solicitan la inaplicación del punto 38 de las Reglas Inclusivas de Postulación. Dicha disposición establece que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes presentaran, para el registro de la fórmula de personas con discapacidad:

- Certificado médico, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una **Institución de salud pública o privada especializada** y de reconocido prestigio.
- En dicho documento se deberá hacer **constar** la determinación médica de la existencia de una **discapacidad permanente** y el **tipo de discapacidad**.

A juicio de este Tribunal Electoral, la norma impugnada satisface los parámetros del examen de proporcionalidad, de conformidad con los razonamientos siguientes:

- a)** Se cumple la **finalidad constitucionalmente legítima y relevante**, como elemento que exige que el objetivo que persiga la medida legislativa no solo sea constitucionalmente admisible, sino que también debe tratarse de un propósito importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

De esta manera, en el caso, las reglas de postulación de personas con discapacidad y en específico el numeral 38 en estudio tienen un objetivo de suma relevancia, porque buscan que las personas que pertenecen a un grupo históricamente desprotegido como son las personas con discapacidad cuenten espacios en con el fin de promover que la visión, aspiraciones, necesidades y agendas de quienes viven con algún tipo de discapacidad se incorporen en los espacios que representan a la población, en donde se delibera y se toman de decisiones.

La finalidad de la norma en estudio es que, dado que a lo largo de la historia este grupo ha sido discriminado y marginado por la sociedad, es frecuente que personas con alguna discapacidad no externen públicamente esta condición, además de que la invisibilización general que sufren genera que no sea un paso simple su identificación. Por ello, es que se hace necesario buscar una vía que permita conocer su discapacidad y las características de la misma y con ello lograr la plena integración de esas personas en la sociedad.

La trascendencia constitucional consiste en que el precepto está directamente vinculado el pleno ejercicio del derecho a ser votado, así como hacer efectivo el acceso a cargos de elección popular de las personas con discapacidad que acrediten de manera objetiva dicha calidad.

- b)** Por lo que hace a la **idoneidad de la medida**, se atiende a que ésta debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales y convencionales señalados.

Al respecto, existe una relación entre la norma y el fin constitucional que se busca, esto es, lograr que las personas con discapacidad accedan a los cargos de elección popular, y con la finalidad de evitar simulaciones en las postulaciones de personas con esta calidad, se torna necesario que la autoridad administrativa electoral al momento de valorar los registros presentados por los partidos políticos o coaliciones, cuente con elementos objetivos que cubran requisitos y estándares mínimos que acrediten de manera fehaciente el cumplimiento de la acción afirmativa implementada.

Lo anterior es así con base en la información que arroja el contexto social, por ejemplo, en nuestro país, de acuerdo con los resultados de 2018

de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, de los 124.9 millones de personas que habitan el país, 6.3% (7.8 millones) tienen discapacidad. Del total de la población con discapacidad, 45.9% son hombres y 54.1% son mujeres y casi la mitad (49.9%) son personas adultas mayores. Asimismo, esa encuesta señala que 15.5% (19,360,321) de la población vive con alguna limitación. Del total de la población con alguna limitación, el 47.28% (9,154, 061) son hombres y 52.72% (10,206,260) son mujeres y 30.53% son personas adultas mayores.

La misma encuesta reporta que el estado de Hidalgo cuenta con una población de 2'858,000 habitantes Hidalgo, de la cual el 6.2% de su población tiene alguna discapacidad y 15.4% tiene alguna limitación. Los principales tipos de discapacidad que se presentan en el estado son la motriz con el 38.7% y la visual con el 31.2%, y las demás tiene porcentajes menores a estas 2 primeras, en donde se registran la auditiva (18.9%), mental (14.5%) y del lenguaje (6.4%).

En este sentido se hace evidente la necesidad que un grupo vulnerable como lo es el de las personas con discapacidad, que representan un porcentaje destacado de la población, se vea representado en las posiciones de poder y de toma de decisiones, desde donde pueda mostrar la importancia de este grupo para la sociedad, así como la urgencia de mejorar la situación en la que se encuentran.

**Por otra parte, los requisitos previstos en la norma cuestionada abonan no solo originar certeza de que las personas postuladas por los partidos políticos y coaliciones sean en verdad personas del grupo social desprotegido como son las personas con discapacidad, si no también se consideran idóneas para alcanzar el fin último que el acceso al cargo de este sector poblacional.**

Asimismo, en el presente asunto se cumple la necesidad de la medida, para conseguir la finalidad desde el punto de vista constitucional.

Ambos requisitos — tanto que el certificado médico, **expedido por una Institución de salud pública o privada especializada** como que en dicho documento conste la determinación médica de la existencia de una **discapacidad permanente y el tipo de la misma**—, no representan aspectos restrictivos, puesto que, debe tomarse en cuenta el objetivo de la medida afirmativa implementada la que es que personas que **acrediten**

pertenecer el sector o grupo desprotegido sean postuladas para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.

En este sentido, el cabal cumplimiento de tales parámetros previstos en las reglas de inclusión presume que las personas postuladas cuentan con algún tipo de discapacidad ya que la determinación de la existencia de una **discapacidad permanente** y el **tipo de la misma** dependerán de algún elemento probatorio. Para lo cual la emisión de un documento que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad aludida, siendo una certificación médica expedido por una Institución de salud pública o privada, el medio más **idóneo**.

Asimismo, el hecho de que el documento que acredita la discapacidad del sujeto implicado sea expedida por una institución de salud pública o privada, hace efectivo este derechos, ya que lo que se busca es proteger la autenticidad de la discapacidad para ser parte de la acción afirmativa. Considerar lo contrario implicaría que cualquier persona pudiera acceder a este tipo de acciones a favor de un grupo determinado de personas, mediante documentación expedida sin un respaldo institucional que de certeza de su validez o le otorge legitimidad.

Además, los requisitos apuntados, generan una limitante **viable de cumplir** para acceder al ejercicio de este tipo de cargos de elección popular al no tratarse de una exigencia desmedida o imposible de cumplir.

- c)** Finalmente, respecto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, la cual consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto: dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

Así, las medidas impugnadas solo serán constitucionales si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel

de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

De esta forma, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a **regular** en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho.

Así, cabe destacar que, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, solo estaría justificado que se limitara severamente el contenido, en principio, de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio<sup>58</sup>.

En el caso, se observa que las medidas en estudio implican una intervención razonable, en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue. En efecto, las restricciones en análisis implican, en el caso concreto, que las personas que deseen ser postuladas al cargo de diputada o diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Hidalgo cubriendo un espacio como persona con discapacidad deban de acreditar su calidad a través de un certificado médico, **expedido por una Institución de salud pública o privada especializada** como que en dicho documento conste la determinación médica de la existencia de una **discapacidad permanente y el tipo de la misma** (física, sensorial, mental o intelectual, las cuales, no corresponden a exigencias insuperables.

Como **parámetro orientador**, debe referirse que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS respecto de la denominada autoadscripción calificada de personas indígenas señaló lo siguiente:

*"...por lo que a juicio de esta Sala Superior a fin de **garantizar la eficacia** de la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral debe exigirse a los que pretendan ser postulados bajo esta acción afirmativa una autoadscripción calificada que pueda ser **demostrada con medios de prueba**.*

*Ciertamente, este Tribunal Constitucional considera que la **efectividad de la acción afirmativa**, también debe pasar por el establecimiento de*

---

<sup>58</sup> Ver tesis aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

**candados** que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una **ventaja indebida**, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad **a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.**

(...)

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, **a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa** mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre **basada en elementos objetivos**, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente **se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva**, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva."

### **[lo resaltado es propio de la presente resolución]**

Lo anterior evidencia la línea jurisprudencial emitida por el máximo Órgano Jurisdiccional, en la cual se expone que para garantizar la eficacia de las acciones afirmativas es viable que ésta sea demostrada con un medio de prueba. Asimismo, establece que para la efectividad de las acciones afirmativas es viable el establecimiento de candados para evitar que la acción afirmativa invocada sea ilegítima.

En el caso particular, el beneficio que se obtiene es la postulación de personas con discapacidad se materialice en el sector a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva.

Esto es, la proporcionalidad de la norma se encuentra intrínsecamente relacionada con la naturaleza de las acciones afirmativas. Ello porque, para acceder a ésta resulta un requisito mínimo el acreditar el

grado y tipo de discapacidad, pero lo que la vuelve legítima es que dicha discapacidad este sustentada en elementos probatorios específicos previstos por el garante de su cumplimiento -Consejo General-, lo que no resulta ser restrictivo al no ser necesaria la realización de conductas desmedidas.

Según se advierte de la norma, los elementos necesarios para la acreditación se centran en la presentación de un certificado médico, expedido por una institución de salud pública o privada especializada y de reconocido prestigio, en el cual conste la comprobación de una discapacidad permanente y su tipo.

Es decir, la norma no resulta desproporcional porque su finalidad es que se acredite a través de un documento -certificado médico- emitido por una autoridad o ente especializado en la materia -pública o privada- que pueda comprobar dicha incapacidad y que la misma no sea transitoria.

Considerar lo contrario desvirtuaría el objetivo de las acciones afirmativas como la que en este fallo se analiza, permitiendo que cualquier persona, con cualquier grado de comprobación, pueda acceder a los espacios reservados para el grupo vulnerable.

Por lo tanto, como se adelantó, los requisitos previstos en el numeral 38 de las Reglas Inclusivas de Postulación, resultan ser requisitos constitucionales, al establecer elementos válidos y razonables que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar alguna postulación como personas con discapacidad, por lo cual, debe mantenerse dentro del orden jurídico que rige el proceso de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Con base en lo expuesto, fue correcto que el Consejo General aplicara el numeral impugnado, sin que pueda declararse su inconstitucionalidad, como lo pretenden los actores.

### **APARTADO III. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Por lo que respecta al presente apartado los actores en esencia hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Los actores aducen que la responsable realizó una inadecuada valoración de las pruebas presentadas y con las que a su decir se acredita la condición de discapacidad de las personas postuladas por el PESH en la primer formula de candidatos por el principio de representación proporcional.

Una vez que ha sido definido por este Tribunal Electoral la constitucionalidad del numeral 38 de las Reglas Inclusivas de Postulación, mismo establece los requisitos que se deben de cumplir para tener por demostrada la discapacidad de una persona que desee ser postulada bajo esta modalidad; lo procedente es analizar la legalidad de la decisión tomada por la autoridad responsable, así como la valoración que realizó respecto de las pruebas aportadas por el partido político para acreditar que las personas postuladas en la fórmula uno de la lista "A" al cargo de Diputados Locales por el principio de representación proporcional y determinar si la misma fue apegada a derecho.

### **Decisión de este Tribunal Electoral**

Este Tribunal Electoral advierte que los agravios esgrimidos por las partes relativos a la indebida valoración por parte de la autoridad responsable respecto las pruebas presentadas para acreditar la condición de discapacidad de las personas postuladas por el PESH en la primer formula de candidatos por el principio de representación proporcional devienen **infundados** en razón de las siguientes consideraciones:

#### **Marco Jurídico aplicable**

En principio vale la pena retomar que los requisitos para determinar la discapacidad de las personas postuladas.

De conformidad con lo establecido por el numeral 36 de las Reglas Inclusivas de Postulación, los partidos políticos deberán postular **al menos** a una formula integrada por personas con discapacidad dentro de los 2 (dos) primeros lugares de la lista "A" por este principio de representación proporcional.

Es decir, tanto la o el propietario como su suplente deberán ser personas con discapacidad y del mismo género. Salvo que se trate de una formula en donde el propietario sea del género masculino con discapacidad, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino y con discapacidad.

Por otra parte, el numeral 38 señala que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes presentaran, para el registro de la fórmula de personas con discapacidad:

- **Certificado médico**, por cada integrante de la formula, mismo que, en todos los casos deberá ser **expedido** por una **Institución de salud pública o privada especializada** y de reconocido prestigio, donde se haga constar la **determinación médica** de la existencia de una **discapacidad permanente** y el **tipo de la misma**.

Por otra parte, el diverso numeral 39 del citado ordenamiento prevé que el dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente debe contener:

- El **tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual)**, que la misma es de carácter **permanente** y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, **la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público**.

Finalmente, el diverso numeral 40 del propio ordenamiento cita que de manera **opcional** se podrán presentar diversos documentos como:

- **Constancias médicas**
- **Recetas** expedidas por el **profesional** de la **medicina tratante**
- **Credenciales** que avalen la pertinencia a alguna asociación civil, organización o fundación de personas con discapacidad

El citado numeral también refiere que, para **avaluar la condición de discapacidad**, servirá de base el documento denominado "*Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica*" expedido por el INEGI.

El citado documento contiene información clasificando tanto deficiencias como discapacidades sin la pretensión de diferenciarla entre sí, buscando clasificarlas según el órgano función o área del cuerpo afectada o donde se manifiesta la limitación, además de que contiene información sobre las discapacidades moderadas a severas de carácter permanente o de larga duración.

Dicho documento será de **carácter orientativo**, y como **apoyo** para la **identificación y clasificación de los diferentes tipos de discapacidades** mediante criterios previamente definidos por el INEGI.

Sin embargo, será la **institución médica** quien **emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente**, lo cual **será revisado por el IEEH a efecto de que se acredite la discapacidad**.

### **Determinación del IEEH**

La autoridad responsable al emitir el Acto impugnado, **negó el registro de la postulación realizada** y determinó **reservar la fórmula uno** para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad en razón de lo siguiente:

*“62. Al respecto se advierte que en el caso del C. DATOS PROTEGIDOS postulado como propietario en la posición número 1 de la Lista “A” de Representación Proporcional, **no acredito con la documentación** que anexo a su expediente de registro (incluida aquella que derivo del cumplimiento de algún requerimiento) **tener alguna discapacidad**. Lo anterior para dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad.*

*63. Por otro lado respecto de la C. DATOS PROTEGIDOS postulada como suplente en la posición 1 de la Lista “A” de Representación Proporcional, se advirtió que **no fue postulada inicialmente para dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad**, sino que derivado de los requerimientos hechos por esta autoridad en un segundo momento adjuntaron documentación con la finalidad de acreditar alguna discapacidad de esta ciudadana.*

*64. Sin embargo en **ambos casos la documentación presentada no acreditó** que dichas personas presentaran una **discapacidad permanente**, según se deriva del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, el cual corre agregado al presente Acuerdo. En ese sentido en el caso a estudio, tal y como las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha establecido por analogía en la resolución del expediente SUP-JDC-304/2018 es de advertirse que el Partido Político y la personas referidas hicieron un **uso indebido de la acción afirmativa**, pretendiendo hacerse pasar como personas con discapacidad, pues por lo que respecta a la C. DATOS PROTEGIDOS., dicha pretensión se dio en el tránsito de un cumplimiento en el segundo requerimiento de una acción afirmativa, mientras que en el caso del C. DATOS PROTEGIDOS no acredito con la documentación que anexo a su expediente de registro (incluida aquella que derivo del cumplimiento de algún requerimiento) tener alguna discapacidad en términos de lo establecido en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, lo anterior a criterio de esta autoridad y a partir de lo referido en la sentencia citada de la Sala Superior, esta conducta constituye un fraude a la ley.*

*65. Se señala lo anterior al considerarse que ... realizaron un acto jurídico es decir el registro de sus candidaturas, amparándose de las Reglas Inclusivas con la intención de alcanzar objetivos impropios de esa*

norma, esto es obtener su registro como diputados por el principio de representación proporcional dentro de una fórmula destinada para cumplir con la acción afirmativa a favor de personas con discapacidad. Por lo que, tal circunstancia **presume un fraude a la ley**, que debe traer como consecuencia la **cancelación definitiva de cada uno de los registros de los candidatos enunciados**, a efecto de estar en condiciones de restaurar la legalidad y la violación a los principios que rigen el proceso electoral derivados de la **acción de simular una autoadscripción relativa a las personas con discapacidad.**"

[Lo resaltado y la leyenda de "Dato protegido" es propio de la presente resolución]

### Valoración probatoria para determinar la discapacidad

Ahora bien, la valoración de los documentos presentados por el partido impugnante fue realizada por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH en los siguientes términos:

#### VALORACIÓN QUE OBRA EN EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**1.- Prueba documental (1)** expedida el 22 de febrero del 2021 en la ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo.

Análisis:

a) No se establece con certeza la existencia de una condición de discapacidad permanente en la persona en los términos normativos aplicables y que resulta indispensable cumplir, pues como se observa el Médico que expide este documento refiere que: "“el paciente **puede** ser considerado como una persona con discapacidad para la movilidad del tronco, de carácter permanente, irreversible y degenerativo, en un grado de afectación actual del 20% de una persona normal, con manejo vía de rehabilitación en región focalizada..." (el sombreado es propio), lo anterior además resulta ambiguo pues solo señala una posibilidad (puede ser considerado) sin carácter concluyente, y por otra parte lo que resulta más relevante es que no se determina médicamente que lo ahí descrito **al interactuar con las barreras que le impone el entorno social le impida a la persona su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.**

b) Al no determinar con certeza la existencia de una condición de Discapacidad Permanente, tampoco se hace referencia al tipo de la misma, es decir, si esta es física, sensorial, mental, o intelectual, como lo establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021;**

c) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

d) Se desconoce bajo que figura se exhibe el documento ya que no se describe qué validez tendrá el mismo de las opciones presentadas por este Organismo Electoral (Certificado, Dictamen);

**2.- Prueba documental (2)** expedida el día 13 de enero del 2020 en la ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo.

Análisis:

**VALORACIÓN QUE OBRA EN EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

a) No se establece la existencia de una condición de discapacidad, en virtud de que esta documental únicamente da cuenta de los resultados de una **Resonancia Magnética de columna lumbosacra simple**, y la Médico Radiólogo que firma este documento refiere como conclusiones: "1. **Rectificación de la lordosis lumbar**. 2. Abombamiento multidireccional del anillo fibroso L5-S1 que contacta el contorno anterior del saco dural sin evidencia de compresión radicular. 3. Protrusión posterocentral del contenido discal L4-L5 con signo de ruptura de fibras anulares que comprime el contorno anterior del saco dural, sin evidencia de compresión radicular. 4. Abombamientos anteriores del anillo fibroso L2-L3 y L3-L4 que no ejercen ningún efecto compresivo sobre el saco dural ni radicular, con cambios Modic tipo II. 5. Hipertofia y esclerosis subcondral en articulaciones facetarias que se asocian con hidrartosis, de predominio en L4-L5 y L5-S1..." (el sombreado es propio) sin realizar mayor pronunciamiento al respecto.

b) Al no determinar la Discapacidad Permanente, tampoco se hace referencia al tipo de la misma, es decir, si esta es física, sensorial, mental, o intelectual, como lo establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**;

c) Se desconoce bajo que figura se exhibe el documento ya que no se describe qué validez tendrá el mismo de las opciones presentadas por este Organismo Electoral (Certificado, Dictamen);

d) No es expedida por un especialista en discapacidad como lo establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**.

e) No se refiere cédula profesional que corrobore la especialidad del médico tratante para soportar el documento en comento.

**3.- Prueba documental (3)** expedida el día 29 de marzo del año en curso en la ciudad de Zumpango Estado de México.

Análisis:

a) No se establece la existencia de una condición de discapacidad, en virtud de que esta documental refiere como diagnóstico: "Espondilitis Anquilosante Axial: Limitación de miembros torácicos 30%, Limitación de miembros Pélvicos 40%. Gastritis Erosiva por AINES. Sangrado de Tubo Digestivo secundaria a AINES (Remisión)..."; y como pronóstico describe: "Bueno para la vida, malo para la función a corto y largo plazo..."

b) Al no determinar la Discapacidad Permanente, tampoco se hace referencia al tipo de la misma, es decir, si esta es física, sensorial, mental, o intelectual, como lo establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**;

c) No es expedida por un especialista en la discapacidad como lo establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**.

d) Se desconoce bajo que figura se exhibe el documento ya que no se describe qué validez tendrá el mismo de las opciones presentadas por este Organismo Electoral (Certificado, Dictamen);

e) En uno de los apartados del documento "COMPRECION VERTEBRAL" se refiere un **porcentaje de discapacidad de 6%** (el sombreado es propio).

f) El documento únicamente contiene sello y membrete del Hospital que lo emite en la primera hoja de 3 que se anexan.

**VALORACIÓN QUE OBRA EN EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**4.- Prueba documental (4)** expedida el día 29 de marzo del año en curso en la ciudad de CDMX.

Análisis:

a) No se establece la condición de discapacidad, en virtud de que el Médico que la expide refiere que: "por la presencia del dolor en la región lumbosacra con irradiación de tipo radicular a los miembros inferiores... **actualmente se encuentra con incapacidad para realizar sus actividades**, la patología de disco es crónica, progresiva evolutiva e irreversible, existe la posibilidad de manejo quirúrgico en un futuro..." (lo subrayado y sombreado es propio).

b) El documento refiere la presencia de "una incapacidad para realizar sus actividades", lo cual se refiere a la situación que impide desempeñar una actividad laboral, mientras que la "Discapacidad" se relaciona con la dificultad para desempeñar un rol en la vida diaria que sería el normal en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales.

c) Al no determinar la existencia de una Discapacidad Permanente, tampoco se hace referencia al tipo de la misma, es decir, si esta es física, sensorial, mental, o intelectual, como lo establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**;

d) Se desconoce bajo que figura se exhibe el documento ya que no se describe qué validez tendrá el mismo de las opciones presentadas por este Organismo Electoral (Certificado, Dictamen);

e) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**

**5.- Prueba documental (5)** expedido el día 31 de febrero del año en curso en la ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo.

Análisis:

a) Se desconoce bajo que figura se exhibe el documento ya que no se describe qué validez tendrá el mismo de las opciones presentadas por este Organismo Electoral (Certificado, Dictamen);

b) El documento está fechado en día inexistente en el calendario, es decir a los "31 treinta y un días del mes de febrero de 2021 dos mil veinte y uno".

c) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**.

d) No se refiere cédula profesional que corrobore la especialidad del médico tratante para soportar el documento en comento.

**6.- Prueba documental (6)** expedida el 31 de marzo del 2021 en Xolostitla Hidalgo

Análisis:

a) No se refiere cédula profesional que corrobore la especialidad de la persona que se desempeñe como especialista en la medicina tratante para soportar el documento en comento.

**VALORACIÓN QUE OBRA EN EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

b) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**.

**7.- Prueba documental (7)** expedida 1 de abril 2021 en Tecámac, Estado de México

Análisis:

f) No se presenta cédula profesional, ni se proporciona el número de la misma que corrobore la especialidad de la persona que se desempeñe como profesional de la medicina tratante para soportar el documento en comento.

g) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**.

Una vez establecidas las características generales de las documentales en cita relativas al cumplimiento de requisitos que no son cubiertos por las mismas, resulta necesario ahora analizarlas en respeto al principio de exhaustividad a la luz de la normatividad atinente:

En primer término, debemos tomar en cuenta que la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, inicialmente en su inciso e) del preámbulo establece que; "Discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evita su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". Reforzando este criterio también se aprecia en el artículo 1, segundo párrafo, define a "Las Personas con Discapacidad, incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

En ese marco conceptual, tenemos que la consecución de los fines de la acción afirmativa relativos al impulso y promoción de la participación de las personas con discapacidad pretende generar en un entorno respetuoso con estricto apego a sus derechos humanos que dé certeza a su participación.

Por lo anterior, resulta relevante tomar en cuenta lo que en las reglas de Postulación en la cual a la letra establece:

"...sirviendo como base el documento denominado "Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica" expedido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e informática, el cual contiene información clasificando tanto deficiencias como discapacidades sin la pretensión de diferenciarla entre sí, buscando clasificarlas según el órgano función o área del cuerpo afectada o donde se manifiesta la limitación, además de que contiene información sobre las discapacidades moderadas a severas de carácter permanente o de larga duración, por lo que el mismo que se acompaña como anexo a las presentes Reglas, el cual es importante mencionar que será de carácter orientativo, y como apoyo para la identificación y clasificación de los diferentes tipos de discapacidades mediante criterios previamente definidos por el INEGI, sin embargo, será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, lo cual será revisado por este Instituto Electoral a efecto de que se acredite la discapacidad... "

En el análisis del documento "Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica", expedido por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e informática no se reconoce la lordosis lumbar teniendo como parámetro de cercanía la denominación **Lumbar** del **Subgrupo 970** **Descripciones que no corresponden al**

## VALORACIÓN QUE OBRA EN EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**concepto de discapacidad** comprende también descripciones que aluden a malestares (dolor de cabeza, dolor de muela) y enfermedades agudas con una duración menor a seis meses, que en la mayoría de los casos no implican discapacidad. Son ejemplos las enfermedades que se presentan en la infancia, como rubéola, la varicela, la tosferina, las que con una atención adecuada no provocan ninguna secuela; por ende, no se consideran discapacidades. Del mismo modo, se incluyen descripciones referentes a la dentadura postiza total o parcial, así como cualquier movimiento menor involuntario (tics nerviosos) en cualquier parte del cuerpo. Aquí se incluyen descripciones que hacen alusión a limitaciones leves asociadas a problemas de la vista, auditivos, del lenguaje y motrices, así como descripciones coloquiales ambiguas que hacen referencia a problemas como: no mira bien, casi no oye, no habla bien, no mueve bien los brazos, entre algunas otras.

Al respecto en 2001 la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció para contextos de salud<sup>1</sup> la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)<sup>2</sup> que constituye el marco conceptual para una nueva comprensión del funcionamiento, la discapacidad y la salud; "La Discapacidad es un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una "condición de salud") y sus factores contextuales (factores ambientales y personales). por lo que siendo la diversidad humana infinita reguló los siguientes términos en la CIF de trascendencia para todo acto médico:

- **Funciones corporales:** son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales (incluyendo las funciones psicológicas).
- **Estructuras corporales:** son las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes.

Por tanto, se advierte que "la relación entre las condiciones de salud y la discapacidad es compleja. La posibilidad de que una condición de salud, en interacción con factores contextuales, ocasione una discapacidad está determinada por factores interrelacionados."

De aquí que, para la acción afirmativa se requiere estar en situación de discapacidad, sin soslayar que la deficiencia no es sinónimo de discapacidad (es sólo un componente del concepto).

Incluso para casos crónicos, críticos y muy dolorosos de enfermedades, este organismo en su análisis prepondera el criterio de que una enfermedad no necesariamente deriva en discapacidad, por lo tanto enfermedad no es sinónimo de discapacidad, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad CPD y, por tanto, para la acción afirmativa no basta con tener una enfermedad o una condición dada de salud, aún y cuando la enfermedad o condición de salud se vincule a deficiencias.

Por lo que, derivado del cumplimiento del primer requerimiento en el cual se expresa que la persona postulada presenta un grado de afectación del 20% respecto a una persona normal, sin menoscabo de su realidad, esta no se advierte intrínsecamente ligada a la realidad de la vida diaria de una persona con discapacidad.

xxx.0 NO hay problema	(ninguno, insignificante,...)	0-4 %
xxx.1 Problema LIGERO	(poco, escaso,...)	5-24 %
xxx.2 Problema MODERADO	(medio, regular,...)	25-49 %
xxx.3 Problema GRAVE	(mucho, extremo, ...)	50-95 %
xxx.4 Problema COMPLETO	(total,...)	96-100 %
xxx.8 sin especificar		
xxx.9 no aplicable		

Fuente: Clasificación Internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud CIF

**VALORACIÓN QUE OBRA EN EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Con relación a la persona postulada como suplente en la misma Fórmula de Representación Proporcional Número 1 de la lista A, se realiza el análisis del mismo modo con base en el acuerdo IEEH/354/2020 aprobado el pasado 13 de diciembre del año 2020, el cual fue modificado en cumplimiento a la resolución TEEH-RAP-PESH-064/2020 mediante el símil IEEH/354/2020 con fecha 31 de diciembre del mismo año, que a la letra establece:

*"...En ese sentido, en el sistema de derecho que rige nuestra Nación, prevalece la noción de la prueba para acreditar las manifestaciones que una persona refiere de determinado hecho, acto o circunstancia. Por ello, la determinación de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma dependerán de algún elemento probatorio..."*

Y, refiriendo el numeral 38 de las multicitadas reglas **"REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021"**.

*38. "Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán presentar, para el registro de la fórmula de personas con discapacidad un certificado médico, por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o privada especializada y de reconocido prestigio, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma."*

Mismo elemento en comento se deberá presentar bajo las denominaciones de Dictamen o Certificado Médico expedido por una institución pública o privada que cuente con el personal especializado en la discapacidad que en su caso se refiera.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de la documentación de la persona postulada como **SUPLENTE**, es importante referir que la misma, inicialmente no había sido postulada para el cumplimiento a la acción afirmativa de Personas con Discapacidad, sino que, derivado de los requerimientos realizados, fue que se adjuntó documentación sustituyendo a quien se encontraba en dicha posición con la finalidad de acreditar alguna discapacidad.

Por lo tanto, derivado del análisis realizado por esta Dirección a la documentación probatoria de la persona postulada como **SUPLENTE**, con la que se pretende comprobar la condición de discapacidad, se advierten las siguientes características:

**1.- Prueba documental (1)** expedida el 29 de marzo del 2021 en la ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo.

Análisis:

a) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**.

b) No se presenta cédula profesional, ni se proporciona el número de la misma que corrobore la especialidad del médico tratante para soportar el documento en comento.

**2.- Prueba documental (2)** expedida el 31 de marzo del 2021 en Xolostitla Hidalgo.

Análisis:

a) Se desconoce bajo que figura se exhibe el documento ya que no se describe qué validez tendrá el mismo de las opciones presentadas por este Organismo Electoral (Certificado, Dictamen);

**VALORACIÓN QUE OBRA EN EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

b) No es expedida por un una especialista en la discapacidad referida como establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**.

c) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**.

d) No se presenta cédula que profesional, ni se proporciona el número de la misma corrobore la especialidad del médico tratante para soportar el documento en comento.

**3.- Prueba documental (3)** expedida 1 de abril 2021 en Tecámac Estado de México.

Análisis:

a) No se establece la existencia de una la condición de discapacidad permanente, ya que la Médico Cirujano Especialista en Medicina Familiar refiere en el documento que: "condiciona la presencia de una discapacidad motriz permanente, **reversible** y degenerativa..." (el sombreado es propio), es así que la misma médico refiriere una condición REVERSIBLE entendiéndose esta como una condición temporal

b) No es expedida por un una especialista en la discapacidad referida como establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**.

c) No es expedida por una institución pública o privada como establecen las **REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**.

d) No establece la presencia de una discapacidad motriz **IREVERSIBLE**, haciendo contradicción en el mismo documento

Una vez establecidas las características generales de las documentales presentadas para el cumplimiento de la acción afirmativa de Personas con Discapacidad respecto de la persona postulada como **SUPLENTE** y en concordancia las características de las mismas, es importante tomar en consideración que desde el marco internacional y de acuerdo a "La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", el artículo 1, segundo párrafo, define a "Las Personas con Discapacidad, como aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Por su parte la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) 5, es quien constituye el marco conceptual de la Organización Mundial de la Salud (OMS) 6, para una nueva comprensión del funcionamiento, la discapacidad y la salud, e identifica que, "La Discapacidad es un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una "condición de salud") y sus factores contextuales (factores ambientales y personales).

Por tanto, es importante indicar que, los conceptos de discapacidad e incapacidad están relacionados con la desventajosa de una persona debida a deficiencias, lesiones o enfermedades que limitan su funcionalismo en el ámbito personal, social y/o laboral. Sin embargo, ambas situaciones presentan diferencias tanto desde el punto de vista conceptual como legislativo y social. Esto de acuerdo al documento de Incapacidad y Discapacidad: Diferencias Conceptuales y Legislativas. Por otra parte, la "Incapacidad" se refiere a la situación que impide

## VALORACIÓN QUE OBRA EN EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

desempeñar una actividad laboral, mientras que la "Discapacidad" se relaciona con la dificultad para desempeñar un rol en la vida diaria que sería el normal en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales.

Cabe señalar que, en el párrafo quinto del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Ahora bien, de acuerdo con el inciso A del artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Participación en la vida Política y Pública. Los Estados Partes, garantizarán a las Personas con Discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás.

Se compromete "Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas"

Por tanto, es importante indicar que, **los conceptos de discapacidad e incapacidad están relacionados con la desventaja de una persona debido a deficiencias, lesiones o enfermedades que limitan su funcionamiento en el ámbito personal, social y/o laboral.** Sin embargo, ambas situaciones presentan diferencias tanto desde el punto de vista conceptual como legislativo y social. Esto de acuerdo al documento de Incapacidad y Discapacidad: Diferencias Conceptuales y Legislativas.

Bajo este contexto, y derivado de los análisis realizados a los documentos antes referidos, los cuales se presentan para el cumplimiento de la acción afirmativa de Personas con Discapacidad, se observa que **NO CUMPLEN** con lo establecido en el punto CUATRO numerales 38, 39 y 40, DE LA DETERMINACIÓN DE LA DISCAPACIDAD, contenido en las "REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021", mismos que contienen los lineamientos para acreditar la discapacidad de una o un aspirante, toda vez que dicha normativa establece que los **certificados médicos** deben ser expedidos por una Institución de Salud pública o privada especializada y de reconocido prestigio, en los que se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma (física, sensorial, mental o intelectual), resultó necesario comparar los diagnósticos contenidos en los certificados médicos presentados, con elementos conceptuales y analíticos que dieran cuenta de lo que es una discapacidad, su tipología y su afectación personal, social y de salud de las personas con esta condición. Para ello, se retomó la Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica, misma que fue incorporada para su consulta y referencia en el anexo de las "REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021", documento elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, a su vez, retoma el concepto de discapacidad de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual refiere: **una persona con discapacidad es una persona que presenta restricciones en la clase o en la cantidad de actividades que puede realizar debido a dificultades corrientes causadas por una condición física o mental permanente**<sup>7</sup>. En este sentido, se advierte que, en los documentos probatorios presentados, no se menciona tal especificación; pues el diagnóstico en los certificados médicos, no alude a ningún tipo de restricción física que impida la realización de diversas actividades de la vida cotidiana.

## VALORACIÓN QUE OBRA EN EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Por otra parte, el documento anteriormente citado, menciona que una discapacidad del grupo de las motrices, por tanto, físicas, podría incluir **deficiencias y discapacidades para caminar, manipular objetos y coordinar movimientos (por ejemplo, una restricción grave de la capacidad para desplazarse), así como para utilizar brazos y manos. Por lo regular, estas discapacidades implican la ayuda de otra persona o de algún instrumento (silla de ruedas, andadera etc.) o prótesis para realizar actividades de la vida cotidiana.** En consonancia, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)9 , así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 10 , **refieren que, la discapacidad es un concepto que evoluciona y es generado a partir de la interacción social y desde la cual se imponen barreras que evitan la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones con todas las personas,** por lo que ninguno de los certificados médicos exhibidos muestra que las personas postuladas, se enfrentan a tales obstáculos.

En suma, para fines conceptuales y la adecuada apreciación de lo contenido en los certificados médicos, cabe resaltar que una discapacidad abarca las deficiencias, las limitaciones para la realización de actividades y restricciones para la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad refieren a las dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones son problemas para participar en situaciones vitales. Por consiguiente, la discapacidad refleja la interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en que vive, y, con base a lo ya referido, derivado de la información consultada en relación a los documentos presentados de las personas postuladas, **NO** podría considerarse una discapacidad sino una **deficiencia**.

Luego entonces, del análisis los documentos presentados para cumplir con la Acción Afirmativa de Personas con Discapacidad de la fórmula 1 de la Lista "A", se desprende que, en ambos integrantes de la fórmula, no acreditan a cabalidad la existencia de una **Discapacidad Permanente** que, en terminas de las multicitadas reglas, **al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.**

De aquí, que el compromiso de garantizar el acceso y ejercicio de la postulación de ciudadanas y ciudadanos con Discapacidad del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sea desde y con un enfoque de transversalidad en Derechos Humanos, Equidad, Interculturalidad y Juventudes; por lo tanto y en cumplimiento con lo establecido en el apartado CUARTO, DE LA DETERMINACIÓN DE DISCAPACIDAD numerales 38, 39 y 40 de las ya mencionadas reglas de postulación se advierte que los Certificados Médicos presentados para acreditar la existencia de una Discapacidad Permanente, no contiene el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), en ambos caso tanto propietaria como suplente. Así mismo no se presentan algún otro documento como constancias médicas, recetas expedidas por el profesional de la medicina tratante, credenciales que avalen la pertinencia a alguna asociación civil, organización o fundación de personas con discapacidad, para avalar la condición de discapacidad y que pudiera concatenarse con el documento denominado "Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica" expedido por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e informática, documento que se adjuntó como apoyo para la identificación y clasificación de los diferentes tipos de discapacidades.

Es por ello que la naturaleza de la acción afirmativa en todo momento prepondera la participación de las personas que han estado subrepresentadas y propensas a distintas discriminaciones, pues son ellas quienes pueden externar la perspectiva social, real y genuina que realmente permita exponer los temas de las personas con discapacidad cuya finalidad es contar con su participación en el Proceso Electoral Ordinario 2021, para tener una legislatura incluyente.

**VALORACIÓN QUE OBRA EN EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

De lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el punto CUATRO de las "REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021", la fórmula presentada por el PARTIDO POLÍTICO **ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO** para **cumplir con la acción afirmativa de Personas con Discapacidad** en la posición 1 de su Lista "A" por el Principio de Representación Proporcional, **NO CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 36 de las multicitadas reglas, respecto a esta Acción Afirmativa, por lo que con fundamento en el numeral 57 de las multicitadas reglas es necesario **reservar** la posición 1 de dicha lista, para Personas con Discapacidad.

### **Casos concretos**

Por cuestión de método se analizarán en lo individual los documentos presentados por cada uno de los integrantes de la fórmula para determinar si la valoración realizada por la autoridad responsable en lo individual y en su conjunto, se fue apegada a las reglas previamente establecidas en el Acto impugnado.

**A. DATOS PROTEGIDOS**, candidato propietario en la posición número 1 de la Lista "A" de Representación Proporcional postulado por el PESH.

En principio es de señalarse que, como se refirió anteriormente, las reglas inclusivas de postulación previeron el cumplimiento de requisitos para acreditar la acción afirmativa de postular una fórmula integrada por personas con discapacidad por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

Cabe señalar que dichos requisitos, se encuentran firmes, ya que los mismos fueron conocidos con antelación por todos los partidos políticos en el Estado, en virtud de que las citadas reglas inclusivas de postulación fueron aprobadas, en un primer momento, el 13 trece de diciembre del año 2020 dos mil veinte a través del acuerdo IEEH/CG/354/2020 y, posteriormente, modificadas el 31 treinta y uno de diciembre de 2020 de dos mil veinte, a través de la aprobación del acuerdo IEEH/CG/371/2020 en cumplimiento a la resolución recaída al expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020 dictada por este Tribunal Electoral, donde inclusive el hoy partido actor fue la parte promovente en la citada determinación.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que el requisito previsto en las reglas inclusivas de postulación consiste, en esencia, en la presentación de

un **certificado médico**, por cada integrante de la fórmula, expedido por una **Institución de salud pública o privada especializada y de reconocido prestigio**, donde se haga constar la **determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma**.

Asimismo, de manera **opcional** para acreditar la referida calidad podrían presentarse diversos documentos como: constancias médicas, recetas expedidas por el profesional de la medicina tratante o credenciales que avalaran la pertinencia a alguna asociación civil, organización o fundación de personas con discapacidad.

En el caso concreto tenemos que para acreditar la calidad de persona con discapacidad de **DATOS PROTEGIDOS** candidato propietario en la posición número 1 de la Lista "A" de Representación Proporcional postulado por el PESH, el citado partido presentó un total de 7 siete documentos con los que, a su decir, su candidato acreditaba la calidad de discapacitado.

No obstante lo anterior, tal y como lo analizó la responsable, ninguno de los documentos exhibidos por el partido cubría los **requisitos mínimos** previstos en el numeral 38 de las Reglas Inclusivas de Postulación ya que en algunos casos no se tenía la certeza de que se tratara de un certificado médico, en otros los documentos no fueron expedidos por una institución de salud pública o privada especializada y en otros casos más no se hacía constar la determinación médica que se trataba de una discapacidad de carácter permanente, como se advierte a continuación:

Documentos con los que pretende acreditar su calidad de persona con discapacidad	Dictamen del IEEH	Requisitos que se incumplen de conformidad con las reglas inclusivas de postulación
<p><b>Documental 1</b> Referencia médica expedida por el Médico Cirujano Traumatólogo Amador Montiel Becerra de fecha 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, constante en 03 tres fojas.</p>	<p>a) No se establece con certeza la existencia de una condición de discapacidad permanente en la persona en los términos normativos aplicables y que resulta indispensable cumplir, pues como se observa el Médico que expide este documento refiere que: "“el paciente <b>puede</b> ser considerado como una persona con discapacidad para la movilidad del tronco, de carácter permanente, irreversible y degenerativo, en un grado de afectación</p>	<p>Numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No fue <b>expedido</b> por una <b>Institución de salud pública o privada especializada</b> y de reconocido prestigio. (se expide por médico particular)</li> <li>No se hace referencia al <b>tipo de discapacidad</b></li> </ul>

	<p>actual del 20% de una persona normal, con manejo vía de rehabilitación en región focalizada..." (el sombreado es propio), lo anterior además resulta ambiguo pues solo señala una posibilidad (puede ser considerado) sin carácter concluyente, y por otra parte lo que resulta más relevante es que no se determina médicamente que lo ahí descrito <b>al interactuar con las barreras que le impone el entorno social le impida a la persona su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.</b></p> <p>b) Al no determinar con certeza la existencia de una condición de Discapacidad Permanente, tampoco se hace referencia al tipo de la misma, es decir, si esta es física, sensorial, mental, o intelectual, como lo establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021;</b></p> <p>c) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.</b></p> <p>d) Se desconoce bajo que figura se exhibe el documento ya que no se describe qué validez tendrá el mismo de las opciones presentadas por este Organismo Electoral (Certificado, Dictamen);</p>	
<p><b>Documental 2</b></p> <p>Estudio de resonancia magnética de columna lumbosacra simple expedido por el Hospital Español, en fecha 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, constante en una foja.</p>	<p>a) No se establece la existencia de una condición de discapacidad, en virtud de que esta documental únicamente da cuenta de los resultados de una <b>Resonancia Magnética de columna lumbosacra simple</b>, y la Médico Radiólogo que firma este documento refiere como conclusiones: "1. <b>Rectificación de la lodorsis lumbar.</b> 2. Abomibamiento</p>	<p>Numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No es un <b>Certificado médico, expedido por una Institución de salud pública o privada especializada</b> y de reconocido prestigio, ni se hace constar la <b>determinación médica de la existencia de una discapacidad</b></li> </ul>

	<p>multidireccional del anillo fibroso L5-S1 que contacta el contorno anterior del saco dural sin evidencia de compresión radicular. 3. Protrusión posterocentral del contenido discal L4-L5 con signo de ruptura de fibras anulares que comprime el contorno anterior del saco dural, sin evidencia de compresión radicular. 4. Abombamientos anteriores del anillo fibroso L2-L3 y L3-L4 que no ejercen ningún efecto compresivo sobre el saco dural ni radicular, con cambios Modic tipo II. 5. Hipertofia y esclerosis subcondral en articulaciones facetarias que se asocian con hidrartosis, de predominio en L4-L5 y L5-S1..." (el sombreado es propio) sin realizar mayor pronunciamiento al respecto.</p> <p>b) Al no determinar la Discapacidad Permanente, tampoco se hace referencia al tipo de la misma, es decir, si esta es física, sensorial, mental, o intelectual, como lo establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021</b>;</p> <p>c) Se desconoce bajo que figura se exhibe el documento ya que no se describe qué validez tendrá el mismo de las opciones presentadas por este Organismo Electoral (Certificado, Dictamen);</p> <p>d) No es expedida por un especialista en discapacidad como lo establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021</b>.</p> <p>e) No se refiere cédula profesional que corrobore la especialidad del médico tratante para soportar el documento en comento.</p>	<p><b>permanente y el tipo de la misma.</b></p>
<p><b>Documental 3</b></p>	<p>a) No se establece la existencia de una condición de discapacidad, en virtud</p>	<p>Numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación:</p>

<p>Diagnóstico, valoración y pronóstico a solicitud del paciente, expedido por el Dr. Misael Fernández Ramos, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con sello del Hospital Municipal de San Juan Zitlaltepec, constate en 3 tres fojas.</p>	<p>de que esta documental refiere como diagnóstico: "Espondilitis Anquilosante Axial: Limitación de miembros torácicos 30%, Limitación de miembros Pélvicos 40%. Gastritis Erosiva por AINES. Sangrado de Tubo Digestivo secundaria a AINES (Remisión)..."; y como pronóstico describe: "Bueno para la vida, malo para la función a corto y largo plazo..."</p> <p>b) Al no determinar la Discapacidad Permanente, tampoco se hace referencia al tipo de la misma, es decir, si esta es física, sensorial, mental, o intelectual, como lo establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021;</b></p> <p>c) No es expedida por un especialista en la discapacidad como lo establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.</b></p> <p>d) Se desconoce bajo que figura se exhibe el documento ya que no se describe qué validez tendrá el mismo de las opciones presentadas por este Organismo Electoral (Certificado, Dictamen);</p> <p>e) En uno de los apartados del documento "COMPRECION VERTEBRAL" se refiere un <b>porcentaje de discapacidad de 6%</b> (el sombreado es propio).</p> <p>f) El documento únicamente contiene sello y membrete del Hospital que lo emite en la primera hoja de 3 que se anexan.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No es expedida por una <b>institución pública especializada.</b></li> <li>• No se hace referencia que se trate de una <b>discapacidad permanente</b> ni el <b>tipo de discapacidad.</b></li> </ul>
<p><b>Documental 4</b></p> <p>Constancia expedida por el Neurocirujano - FACS, Dr. Basilio Fernández Alvarado, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil</p>	<p>a) No se establece la condición de discapacidad, en virtud de que el Médico que la expide refiere que: "por la presencia del dolor en la región lumbosacra con irradiación de tipo radicular a los miembros inferiores..."</p>	<p>Numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No es un <b>Certificado médico, expedido por una Institución de salud pública o privada especializada</b> y de</li> </ul>

<p>veintiuno, constante en una foja.</p>	<p><b>actualmente se encuentra con incapacidad para realizar sus actividades</b>, la patología de disco es crónica, progresiva evolutiva e irreversible, existe la posibilidad de manejo quirúrgico en un futuro..." (lo subrayado y sombreado es propio).</p> <p>b) El documento refiere la presencia de "una incapacidad para realizar sus actividades", lo cual se refiere a la situación que impide desempeñar una actividad laboral, mientras que la "Discapacidad" se relaciona con la dificultad para desempeñar un rol en la vida diaria que sería el normal en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales.</p> <p>c) Al no determinar la existencia de una Discapacidad Permanente, tampoco se hace referencia al tipo de la misma, es decir, si esta es física, sensorial, mental, o intelectual, como lo establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021</b>;</p> <p>d) Se desconoce bajo que figura se exhibe el documento ya que no se describe qué validez tendrá el mismo de las opciones presentadas por este Organismo Electoral (Certificado, Dictamen);</p> <p>e) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021</b></p>	<p>reconocido prestigio (se expide por médico particular).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se hace constar la <b>determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma.</b></li> </ul>
<p><b>Documental 5</b></p> <p>Referencia médica suscrita por el Dr. Amador Montiel Becerra, de fecha 31 treinta y uno de febrero de 2021 dos mil</p>	<p>a) Se desconoce bajo que figura se exhibe el documento ya que no se describe qué validez tendrá el mismo de las opciones presentadas por este Organismo Electoral (Certificado, Dictamen);</p>	<p>Numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No fue <b>expedido</b> por una <b>Institución de salud pública o privada especializada</b> y de reconocido prestigio.</li> </ul>

<p>veintiuno, constante en una foja.</p>	<p>b) El documento está fechado en día inexistente en el calendario, es decir a los "31 treinta y un días del mes de febrero de 2021 dos mil veinte y uno".</p> <p>c) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.</b></p> <p>d) No se refiere cédula profesional que corrobore la especialidad del médico tratante para soportar el documento en comento.</p>	<p>(se expide por médico particular)</p>
<p><b>Documental 6</b></p> <p>Certificación médica suscrita por el Dr. Josafat Islas Zarazúa, de fecha 31 treinta y uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, constante en dos fojas.</p>	<p>a) No se refiere cédula profesional que corrobore la especialidad de la persona que se desempeñe como especialista en la medicina tratante para soportar el documento en comento.</p> <p>b) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.</b></p>	<p>Numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No fue <b>expedido</b> por una <b>Institución de salud pública o privada especializada</b> y de reconocido prestigio. (se expide por médico particular)</li> </ul>
<p><b>Documental 7</b></p> <p>Documental consistente en certificado de discapacidad, expedido por la Dra. Xóchitl Izmaltzín Naranjo Pérez, de fecha 01 uno de abril de 2021 dos mil veintiuno, constante en una foja.</p>	<p>a) No se presenta cédula profesional, ni se proporciona el número de la misma que corrobore la especialidad de la persona que se desempeñe como profesional de la medicina tratante para soportar el documento en comento.</p> <p>b) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.</b></p>	<p>Numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No fue <b>expedido</b> por una <b>Institución de salud pública o privada especializada</b> y de reconocido prestigio. (se expide por médico particular)</li> </ul>

Del cuadro anterior podemos desprender lo siguiente:

- a) Documental 1.** Consistente en el documento denominado "Referencia" expedida por el Médico Cirujano Traumatólogo de la

U.N.A.M, Dr. Amador Montiel Becerra de fecha 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 de las reglas inclusivas de postulación al **no tratarse de un documento expedido por una institución de salud pública o privada especializada de reconocido prestigio**, ya que quien expide el documento es un médico particular quien concluye que *“el paciente puede ser considerado como una persona con discapacidad para la movilidad de tronco, de carácter permanente, irreversible y degenerativo, en un grado de afectación del 20% respecto de una persona normal, con manejo vía rehabilitación en región focalizada y de acuerdo a los síntomas que presente”*, con dicha conclusión tampoco existe certeza de que se trate de una **discapacidad permanente** ni su tipo de discapacidad.

**b) Documental 5.** Consistente en el documento denominado “Referencia” expedida por el Médico Cirujano Traumatólogo de la U.N.A.M, Dr. Amador Montiel Becerra de fecha 31 treinta y uno de febrero (sic) de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 de las reglas inclusivas de postulación al **no tratarse de un documento expedido por una institución de salud pública o privada especializada de reconocido prestigio**, ya que quien expide el documento es un médico particular.

**c) Documental 2.** Se trata de un “Estudio de resonancia magnética de columna lumbosacra simple”, expedido por la Sociedad de Beneficencia Española, I.A.P. Hospital Español, de fecha 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, se advierte que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 de las reglas inclusivas de postulación al no tratarse de un **certificado médico en el que se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma.**

Lo anterior en razón de que únicamente se trata de un estudio en el que se concluye: *“1. Rectificación de la lordosis lumbar; 2. Abombamiento multidireccional del anillo fibroso L5-S1 que contacta el contorno anterior del saco dural sin evidencia de compresión*

radicular; 3. Protrusión posterocentral del contenido discal L4-L5 con signo de ruptura de fibras anulares que comprime el contorno anterior del saco dural, sin evidencia de compresión radicular; 4. Abombamientos anteriores del anillo fibroso L2-L3 y L3-L4 que no ejercen ningún efecto compresivo sobre el saco dural ni radicular, con cambios Modic tipo II; 5. Hipertofia y esclerosis subcondral en articulaciones facelarias que se asocian con hidrartrosis, de predominio en L4-L5 y L5-S1”, sin que de lo anterior se desprenda la **determinación médica** de la existencia de una **discapacidad permanente y el tipo de la misma**.

**d) Documental 3.** Consistente en “Diagnóstico” a solicitud del paciente, expedido por el Dr. Misael Fernández Ramos, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con sello del Hospital Municipal de San Juan Zitlaltepec, se advierte que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 de las reglas inclusivas de postulación al no tratarse de un **certificado médico expedido por una institución de salud pública especializada y de reconocido prestigio, en el que se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma**.

Ya que, si bien el documento ofrecido contiene un sello del Gobierno del Estado de México, así como uno del Hospital Municipal de San Juan Zitlaltepec, no existen elementos fehacientes para considerar que se trata de una **institución pública especializada**, máxime que de su contenido se diagnostica: “Espondilitis Anquilosante Axial. Limitación de miembros torácicos 30%. Limitación de miembros pélvicos 40%. Gastritis erosiva por AINES. Sanfrado de Tubo Digestivo secundario a AINES (Remisión). Otros Desordenes de la Columna Vertebral **PATOLOGIA DE LA COLUMNA VERTEBRAL. ESPONDILOLISIS Y ESPONDILOLISTESIS 20% Grado II Flexibilidad reducida en la columna vertebral que tiene como consecuencia una posición jorobada hacia delante. COMPRESION VERTEBRAL Se valora aplastamiento vertebral de origen traumático que estén relacionados con el conflicto. Si están afectadas más de una vértebra, los respectivos valores se deben combinar entre sí, antes de seguir combinando con la limitación de la movilidad. GRADO DE COMPRESIÓN 50%**

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD 6%”, de lo cual no se advierte **la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma.**

- e) **Documental 4.** Se trata de “Constancia” expedida por el Neurocirujano -FACS, Dr. Basilio Fernández Alvarado, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 de las reglas inclusivas de postulación al no ser **expedido por una institución de salud pública o privada especializada y de reconocido prestigio**, ya que quien expide el documento es un médico particular, tampoco **se hace constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma**, ya que únicamente se hace constar *“la presencia de dolor en la región lumbosacra con irradiación de tipo radicular a los miembros inferiores en los estudios de imagen se identifica canal estrecho por compresión a nivel L4-L5 y L5-S1, es manejado a base de analgésicos, relajantes musculares y terapia física, dentro de los últimos meses de dolor se ha incrementado en forma importante, por lo que actualmente se encuentra con incapacidad para realizar sus actividades, la patología de disco es crónica progresiva, evolutiva e irreversible, existe la posibilidad de manejo quirúrgico en el futuro”*
- f) **Documental 6.** Consistente en una “Certificación médica” suscrita por el Dr. Josafat Islas Zarazúa, de fecha 31 treinta y uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 de las reglas inclusivas de postulación al **no tratarse de un documento expedido por una institución de salud pública o privada especializada de reconocido prestigio**, ya que quien expide el documento es un médico particular.
- g) **Documental 7.** Consistente en un “Certificado de discapacidad” suscrito por la Dra. Xóchitl Izmaltzín Naranjo Pérez, de fecha 01 uno de abril de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 de las reglas inclusivas de postulación al **no tratarse de un documento expedido por una institución de salud pública o privada**

**especializada de reconocido prestigio**, ya que quien expide el documento es un médico particular.

En razón de lo anterior, el actuar de la autoridad responsable fue apegada a derecho ya que, ninguno de los documentos presentados por el partido cumplían con la totalidad de los requisitos mínimos previstos en las reglas inclusivas de postulación, las cuales como se señaló, eran del previo del partido accionante y por lo tanto estaban obligados a su cabal cumplimiento.

De ahí lo correcto de la determinación de la autoridad responsable de negar el registro de **DATOS PROTEGIDOS**, candidato propietario en la posición número 1 de la Lista "A" de Representación Proporcional postulado por el PESH, al no acreditar tener alguna discapacidad.

**B.** DATOS PROTEGIDOS., candidata suplente en la posición número 1 de la Lista "A" de Representación Proporcional postulado por el PESH.

Por lo que respecta a DATOS PROTEGIDOS., candidata suplente en la posición número 1 de la Lista "A" de Representación Proporcional postulada por el PESH, es importante referir que la misma, inicialmente no había sido postulada para el cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad, sino que, derivado de los requerimientos realizados, fue que se adjuntó documentación sustituyendo a quien se encontraba en dicha posición con la finalidad de acreditar alguna discapacidad.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que el citado partido presentó un total de 3 documentos con los que, a su decir, su candidata acreditaba la calidad de discapacitado.

No obstante lo anterior, tal y como lo analizó la responsable ninguno de los documentos exhibidos por el partido cubría los **requisitos mínimos** previstos en el numeral 38 de las multicitadas reglas inclusivas de postulación ya que en algunos casos no se tenía la certeza de que se tratara de un documento expedidos por una institución de salud pública o privada especializada y en otros casos no se hacía constar la determinación médica que se trataba de una discapacidad de carácter permanente, como se advierte a continuación:

Documentos con los que pretende acreditar su calidad de persona con discapacidad	Dictamen del IEEH	Requisitos que se incumplen de conformidad con las reglas inclusivas de postulación
<p><b>Documental 1</b></p> <p>"Certificado médico" expedido por la Dra. Tania Jiménez Lara, de la Cruz Roja Clínica-Pachuca-Sur, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, constante en un8ua foja.</p>	<p>a) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.</b></p> <p>b) No se presenta cédula profesional, ni se proporciona el número de la misma que corrobore la especialidad del médico tratante para soportar el documento en comento.</p>	<p>Numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No fue <b>expedido</b> por una <b>Institución de salud pública o privada especializada</b> y de reconocido prestigio. (Certificado Médico Cruz Roja Mexicana)</li> <li>No se hace constar la <b>determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma.</b></li> </ul>
<p><b>Documental 2</b></p> <p>Certificación médica suscrita por el Dr. Josafat Islas Zarazúa, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, constante en dos fojas.</p>	<p>a) Se desconoce bajo que figura se exhibe el documento ya que no se describe qué validez tendrá el mismo de las opciones presentadas por este Organismo Electoral (Certificado, Dictamen);</p> <p>b) No es expedida por un una especialista en la discapacidad referida como establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.</b></p> <p>c) No es expedida por una institución pública o privada especializada, como establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.</b></p> <p>d) No se presenta cédula que profesional, ni se proporciona el número de la misma corrobore la especialidad del médico tratante para soportar el documento en comento.</p>	<p>Numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No fue <b>expedido</b> por una <b>Institución de salud pública o privada especializada</b> y de reconocido prestigio. (se expide por médico particular)</li> <li>No se hace constar la <b>determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma.</b></li> </ul>
<p><b>Documental 3</b></p> <p>"Certificado de discapacidad" expedido</p>	<p>a) No se establece la existencia de una la condición de discapacidad permanente, ya que la</p>	<p>Numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación:</p>

<p>por la Dra. Xóchitl Izmaltzín Naranjo Pérez, de fecha 01 uno de abril de 2021 dos mil veintiuno, constante en una foja.</p>	<p>Médico Cirujano Especialista en Medicina Familiar refiere en el documento que: "condiciona la presencia de una discapacidad motriz permanente, <b>reversible</b> y degenerativa..." (el sombreado es propio), es así que la misma médico refiriere una condición REVERSIBLE entendiéndose esta como una condición temporal</p> <p>b) No es expedida por un una especialista en la discapacidad referida como establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.</b></p> <p>c) No es expedida por una institución pública o privada como establecen las <b>REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.</b></p> <p>d) No establece la presencia de una discapacidad motriz <b>IRREVERSIBLE</b>, haciendo contradicción en el mismo documento</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No fue <b>expedido</b> por una <b>Institución de salud pública o privada especializada</b> y de reconocido prestigio. (se expide por médico particular)</li> </ul>
--	--	---

<p>Adicionalmente presentó los siguientes estudios médicos:</p> <p>Informe médico suscrito por los Doctores Armando Sinco Ángeles y Humberto Baldemar Castellanos Sinco, constante en dos fojas.</p> <p>Examen de laboratorio expedido por el Dr. Armando Sinco Ángeles de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, constante en dos fojas.</p> <p>Estudio de ultrasonido Doppler expedido por el Dr. José Luis Noriega García, de fecha 09 nueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, constante en dos fojas.</p> <p>Descripción del estudio de ultrasonido Doppler expedido Dr. José Luis Noriega García, de fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, constante en una foja.</p> <p>Descripción de ultrasonido musculoesqueletico de brazo derecho, expedido por el Dr. Eduardo Lamont Cortazar, de fechas 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, constante en ocho fojas.</p>		<p>Numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No son certificados médicos.</li> <li>• No fueron <b>expedido</b> por una <b>Institución de salud pública o privada especializada</b> y de reconocido prestigio. En que se hicieran constar la <b>determinación médica de la existencia de una discapacidad y el tipo de la misma.</b></li> </ul>
--	--	---

Del cuadro anterior podemos desprender lo siguiente:

- a) Documental 1.** “Certificado médico” expedido por la Dra. Tania Jiménez Lara, de la Cruz Roja Clínica-Pachuca-Sur, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 de las reglas inclusivas de postulación al no tratarse de un **certificado médico expedido por una institución de salud pública especializada, en el que se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma.**

Ya que, si bien el documento ofrecido es expedido por la Cruz Roja Mexicana, Clínica Pachuca Sur, no existen elementos fehacientes para considerar que se trata de una **institución pública especializada**, máxime que de su contenido se realizan las siguientes Observaciones: “... ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA TROMBO CRÓNICO DE LA REGIÓN AXILAR DERECHA CON AFECTACIÓN EN EL FLUJO EN TODO EL TRAYECTO DE LA VENA HUMERAL QUE CONDICIONA REALIZAR CIERTAS ACTIVIDADES EN TRATAMIENTO CON ANTICOAGULANTE PERMANENTE, QUIRURGICOS NEGADO, TRAUMÁTICOS FRACTURA DE 4TO HUESO METATARSIO TRENFSIONES DE SANGRE NEGADOS... EXPLORACIÓN FÍSICA: NORMOCÉFALO PUIAS ISOCÓRICAS, NORMOREFLECTICAS, NARINAS PERMEABLES, CAVIDAD ORAL BIEN HIDRATADA, CUELLO CILINDRICO, SIMETRICOS SIN-MEGALEAS, TORAX CON ADECUADA MECÁNICA DILATORIA, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS DE ADECUADO TONO E INTENSIDAD SIN FENÓMENOS AGREFGADOS, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE SIN DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, EXTREMIDADES INTEGRAS, SIMÉTRICAS, EXTEMIDAD DERECHA CON EDEMA, PSICOMOTRICIDAD NORMAL. PACIENTE QUE CUENTA CON DISCAPACIDAD PERMANENTE” de la que **no se desprende el tipo de discapacidad.**

- b) Documental 2.** Certificación médica suscrita por el Dr. Josafat Islas Zarazúa, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 de las reglas inclusivas de postulación al **no tratarse de un documento expedido por una institución de salud pública o privada especializada de reconocido prestigio**, ya que quien expide el documento es un médico particular.
- c)** Consistente en un “Certificado de discapacidad” suscrito por la Dra. Xóchitl Izmaltzín Naranjo Pérez, de fecha 01 uno de abril de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 de las reglas inclusivas de postulación al **no tratarse de un documento expedido por una institución de salud pública o privada especializada de reconocido**

**prestigio**, ya que quien expide el documento es un médico particular.

Cabe señalar que la actora refiere que al Certificado médico expedido por la Dra. Tania Jiménez Lara, de la Cruz Roja Clínica-Pachuca-Sur, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fueron anexados diversos estudios especializados que no fueron valorados por la autoridad responsable, situación que en principio resulta cierta. No obstante dicha documentación únicamente podrían considerarse como algunos de los documentos opcionales previstos en el numeral 40 de las reglas inclusivas de postulación y que en su caso sirven para abonar o reforzar la calidad de persona con discapacidad permanente, siempre y cuando se encuentre acreditada dicha calidad con alguna otra documental que cumpla los requisitos previstos en el numeral 38 de las citadas reglas inclusivas de postulación lo que en el caso no acontece.

En razón de lo anterior, el actuar de la autoridad responsable fue apegada a Derecho ya que, ninguno de los documentos presentados por el partido cumplía con la totalidad de los requisitos mínimos previstos en las reglas inclusivas de postulación, las cuales como se señaló, eran del previo del partido accionante y por lo tanto estaban obligados a su cabal cumplimiento.

De ahí lo correcto de la determinación de la autoridad responsable de negar el registro de DATOS PROTEGIDOS. candidata propietaria en la posición número 1 de la Lista "A" de Representación Proporcional postulada por el PESH, al no acreditar tener alguna discapacidad.

Lo anterior en razón de que, en ambos casos, si bien, el partido aportó una serie de documentos con los que pretendió acreditar la calidad de personas con discapacidad de sus candidatos, ninguno de los documentos aportados cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en la norma y que acreditaran de manera fehaciente la calidad de discapacitados de las personas postuladas ya que ni de su análisis en lo individual ni de forma concatenada otorgan **certeza** a esta autoridad de que las personas postuladas tengan acreditada de manera plena la calidad de personas con discapacidad permanente para ser sujetas de la acción afirmativa prevista para este sector por parte del IEEH.

Al respecto vale la pena reiterar que la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEH/CG/354/2020 definió a la **discapacidad permanente** como *“la pérdida, deficiencia o limitación de aptitudes o facultades, físicas, intelectuales, sensoriales o mentales de una persona, de manera perdurable, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.”*

Asimismo, señalo que la **discapacidad física** era *“la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.*

Asimismo, el concepto de **persona con discapacidad** ha sido incluido en el texto de la CDPD, y que parte del reconocimiento de un modelo social y de derechos humanos, por lo que en su construcción existe una vinculación entre las diversidades funcionales de las personas y las barreras impuestas por el entorno. En el artículo 1, párrafo 1 de la citada Convención se establece que *“Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.*

De esta manera, la CDPD más que definir a las personas con discapacidad indica quienes pueden quedar incluidas en ese término. Por lo tanto, existe una persona con discapacidad cuando: **está presente una deficiencia** en términos de la CDPD, sea **física, sensorial, mental o intelectual**, la cual sea de largo plazo. **Y al interactuar esa deficiencia con las barreras en el entorno, impida la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.**

En ese sentido el nivel de participación de una persona con discapacidad será medible atendiendo al grado de goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve.

Sobre el concepto de persona con discapacidad es necesario recalcar que la CDPD aporta un mínimo de referencia en la materia, pues cada Estado parte, atendiendo a su orden jurídico interno, puede considerar mayores elementos en favor de una definición más amplia y protectora de las personas con discapacidad.

Las personas que padecen una discapacidad permanente se enfrentan a una serie de barreras derivadas de una falta de cultura y sensibilidad hacia esta población, aunado a la falta de infraestructura adecuada a sus necesidades por lo que deben luchar contra una serie de factores de discriminación o exclusión de la sociedad, impidiéndoles una vida normal y productiva lo que ocasiona una desigualdad de oportunidades y pobreza.

Participar políticamente es un ejercicio consagrado como derecho en instrumentos jurídicos internacionales como pactos y convenciones, así como en leyes nacionales y locales. Las personas con discapacidad permanente pueden participar en diferentes formas: pueden votar en elecciones, pueden ser votados, es decir, convertirse en candidatos en elecciones, pueden participar como funcionarios públicos y en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad.

El Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, establece que todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

- A. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- B. Votar y ser elegidas/elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- C. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Esta lista de los derechos políticos que figura en esa disposición se basa en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, que establece:

- a. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- b. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- c. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Los derechos políticos también se han establecido en otras convenciones internacionales de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Art. 5, c), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Arts. 7 y 8), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Art. 41) y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 29).

En el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad permanente, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes al ser las entidades que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que es a través de ellos que los diversos grupos sociales del país pueden ser representados, en consecuencia es por lo que la Acción Afirmativa consideró elementos y circunstancias que tutelan y garantizan la participación ciudadana de todos los grupos sociales.

En los casos de que se presentan a estudio, toda vez que no se acompañó documento en el que exista una valoración de un experto que pueda emitir una opinión sobre el grado de discapacidad de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, es decir, que puede determinarse y ejercer autonomía de sí misma en la toma de decisiones, es que **no se puede tener por acreditada dicha calidad para las personas que pretendió postular el PESH.**

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral las manifestaciones realizadas por los actores en el sentido de que la autoridad responsable de manera indebida pretende desvirtuar las pruebas presentadas a través de razonamientos genéricos respecto **del contenido** de los documentos ofrecidos, por lo que existe una indebida motivación del dictamen en relación con la acreditación o no de una discapacidad.

Sin embargo, Tribunal advierte que el numeral 40 de las reglas inclusivas de postulación señalan que será la **Institución Médica** quien **emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente**, lo cual será **revisado** por este IEEH a efecto de que se **acredite la discapacidad**.

Como se advierte el propio lineamiento facultó a las **Instituciones Médicas** –públicas o privadas especializadas- en su calidad de organismos especializados en materia de Salud, como las facultadas para **emitir y determinar** la existencia de una **discapacidad permanente**, lo anterior siempre y cuando el documento en el que conste dicha situación – certificado médico- cumpla con los requisitos previstos en el numeral 38 de las Reglas Inclusivas De Postulación, otorgando atribuciones a la autoridad responsable, únicamente para **revisar** dicha determinación a efecto de que se acredite la discapacidad.

En razón de lo anterior, independientemente del correcto o incorrecto actuar de la responsable para determinar una incapacidad permanente y el grado o porcentaje de la misma, lo cierto es que toda vez que los documentos presentados por el partido, por lo que respecta a esta postulación, no cumplen con los requisitos mínimos previstos.

Máxime que en todos los casos no se acreditó que fueran expedidos por Instituciones de salud pública o privada especializada quienes son las únicas facultadas según los citados ordenamientos para determinar la existencia de una discapacidad de manera permanente.

En razón de todo lo anterior, y ante lo **infundado** de los agravios lo procedente es confirmar el Acto impugnado, en lo que fue materia de la impugnación y, por ende, confirmar la negativa del registro de **DATOS PROTEGIDOS** y DATOS PROTEGIDOS. como candidatos propietario y suplente en la posición número 1 de la Lista "A" de Representación

Proporcional postulada por el PESH, al no acreditar tener alguna discapacidad.

No obstante lo anterior, tal y como lo señaló la autoridad responsable se determina en reserva la fórmula para cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad, a efecto de que el partido político cumpla con la acción afirmativa, con aspirantes distintos, observando el procedimiento respectivo señalado en el artículo 124 del Código Electoral.

### **Supuesto Fraude a la Ley**

Sobre este tema cabe señalar que el IEEH refiere en el acuerdo impugnado lo siguiente:

*“64. Sin embargo, en ambos casos la documentación presentada no acreditó que dichas personas presentaran una discapacidad permanente, según se deriva del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, el cual corre agregado al presente Acuerdo. En ese sentido en el caso a estudio, tal y como las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha establecido por analogía en la resolución del expediente SUP-JDC-304/2018 es de advertirse que el Partido Político y la personas referidas hicieron un uso indebido de la acción afirmativa, pretendiendo hacerse pasar como personas con discapacidad, pues por lo que respecta a la C. DATOS PROTEGIDOS dicha pretensión se dio en el tránsito de un cumplimiento en el segundo requerimiento de una acción afirmativa, mientras que en el caso del C. **DATOS PROTEGIDOS** no acreditó con la documentación que anexo a su expediente de registro (incluida aquella que deriva del cumplimiento de algún requerimiento) tener alguna discapacidad en términos de lo establecido en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, lo anterior a criterio de esta autoridad y a partir de lo referido en la sentencia citada de la Sala Superior, esta conducta constituye un fraude a la ley.*

*65. Se señala lo anterior al considerarse que... realizaron un acto jurídico es decir el registro de sus candidaturas, amparándose de las Reglas Inclusivas con la intención de alcanzar objetivos impropios de esa norma, esto es obtener su registro como diputados por el principio de representación proporcional dentro de una fórmula destinada para cumplir con la acción afirmativa a favor de personas con discapacidad. Por lo que, tal circunstancia **presume un fraude a la ley, que debe traer como consecuencia la cancelación definitiva de cada uno de los registros de los candidatos enunciados, a efecto de estar en condiciones de restaurar la legalidad y la violación a los principios que rigen el proceso electoral derivados de la acción de simular una autoadscripción relativa a las personas con discapacidad.***

Por otra parte, los actores refieren que es inaplicable el antecedente del expediente resuelto por la Sala Superior en el caso de la comunidad “Mushe” y el mismo no guarda similitud con el caso de personas con discapacidad ya que, en el presente caso no basta con la autoadscripción, sino que existe la obligación de allegar elementos probatorios para acreditar dicha calidad por lo que, a su decir, no se rompió el principio de buena fe, ni tampoco se puede hablar de documentos fraudulentos.

En razón de lo anterior a consideración de este Tribunal dicha manifestación deviene **inatendible**.

Lo anterior en razón de que esta Tribunal no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre el supuesto fraude a la ley.

En el caso, ya ha sido definido por este Tribunal que procede confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación y, confirmar la negativa del registro de **DATOS PROTEGIDOS** y DATOS PROTEGIDOS., como candidatos propietario y suplente en la posición número 1 de la Lista “A” de Representación Proporcional postulada por el PESH, al no acreditar tener alguna discapacidad.

Sin embargo, no se ha concedido la posibilidad de escuchar en defensa del supuesto Fraude a la Ley a los candidatos afectados ni a su partido político, quienes resultan ser destinatarios del impedimento decretado por el IEEH.

En este orden de ideas se estima indispensable que se salvaguarde la garantía constitucional de debida defensa puesto que la **cancelación** definitiva de cada uno de los registros de los candidatos materia del presente medio de impugnación, al supuestamente **simular** una autoadscripción relativa a las personas con discapacidad, es un **acto privativo** que debe cumplir con las exigencias constitucionales, convencionales y legales.

En efecto, para que una persona pueda ser sancionada con un acto privativo, por lo que es menester que esa **sanción** haya sido producto de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Para ello, el Código electoral tiene instituido el **procedimiento ordinario sancionador**, que debe ser instruido y resuelto por el instituto electoral del Estado, al actualizarse alguna de hipótesis previstas en el artículo 326, en el que los afectados tengan oportunidad de defensa con todas las garantías constitucionales.

Razón por la cual, lo procedente es dejar sin efectos la consecuencia determinada por el IEEH, relativa a: "la cancelación definitiva de cada uno de los registros de los candidatos enunciados, a efecto de estar en condiciones de restaurar la legalidad y la violación a los principios que rigen el proceso electoral derivados de la acción de simular una autoadscripción relativa a las personas con discapacidad." Lo anterior en tanto no se resuelva el procedimiento respectivo y, en su caso, se imponga la sanción que en derecho corresponda.

Bajo tal consideración lo conducente es dar vista al IEEH para que inicie el procedimiento respectivo y, previa garantía de audiencia de los candidatos y su partido, proceda a tomar la determinación que en derecho corresponda.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los accionantes.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/051/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**TERCERO.** Se deja sin efectos la determinación y consecuencia realizada por el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo respecto del supuesto fraude a la ley en los términos señalados en la parte considerativa.

**CUARTO.** Se da vista al Instituto Estatal Electoral del Hidalgo para los efectos conducentes en los términos señalado en la parte considerativa.

**QUINTO.** En la versión pública de la presente resolución, se ordena resguardar los datos personales de los ciudadanos accionantes.

**Notifíquese** a los promoventes y a la autoridad responsable conforme a lo establecido en el acuerdo de fecha 8 ocho de abril del año en curso. Notifíquese a Lourdes Sánchez Hinojosa en el correo electrónico maria.sanchez@notificacionteeh.org.mx

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.